

**DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO
REGIMEN Y DIAGNOSTICO DE SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**

**MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA
JOHN LEVINSON CASTELLANOS HERRERA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2013

**DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO
REGIMEN Y DIAGNOSTICO DE SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**

**MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA
JOHN LEVINSON CASTELLANOS HERRERA**

Proyecto de grado presentado para optar al título de Abogado

**DIRECTORA
EDDY CASTRO NEIRA
ABOGADA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2013

DEDICATORIA

A Dios, La Virgen y mi Señor Jesucristo quienes me bendicen permanentemente siendo lo más importante y maravilloso que existe en mi vida, guiandomen siempre por el buen camino, brindandomen la oportunidad de progresar y salir adelante, sin ellos jamas hubiera podido.

A mi esposa MELIDA BECERRA el ser más maravillosos que he conocido en mi vida, mi motor, mi fortaleza, mi orgullo, mi todo, la única persona capas de aguantarme quien siempre ha creído en mi, quien siempre me ha apoyado, quien es el amor de mi vida y a quien le debo todo, gracias princess.

A mis padres quienes me han apoyado siempre, dandomen el mejor ejemplo, quienes me han guiado hacia Dios, mostrandomen el mejor camino, haciendome ver que existen cosas maravillosas y que todas las puedo lograr, a quienes amo y a quienes admiro.

A VALENTINA y a DYLAN, pues aprendí a valorar todo en mi vida el día en que ellos nacieron, mi mas grande motivo para luchar y progresar, pues todo lo hago por ellos lo más grande, importante y valioso que tengo y a quienes he dedicado mi labor más importante y para lo que nació, el ser padre de ellos, gracias hijos los AMO.

A MARIA CANTILLO mi querida compañera quien representa todo en esta tesis, y quien con su apoyo cumplí con este sueño gracias a ti salió esto adelante.

A JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO quien me apoyo y ayudo para sacar esta tesis adelante, gracias Doctor JAVIER

JOHN LEVINSON CASTELLANOS HERRERA

DEDICATORIA

A Dios por brindarme la oportunidad y la dicha de la vida, al brindarme los medios necesarios para continuar mi formación como abogada y siendo un apoyo incondicional para lograrlo ya que sin él no hubiera podido.

A mis padres quienes me han enseñado a buscar siempre la presencia del Altísimo, quienes permanentemente me apoyaron con sus espíritus alentadores, contribuyendo incondicionalmente a lograr mis metas y objetivos propuestos y enseñarme con su ejemplo a ser perseverante y darme la fuerza que me impulsó a conseguirlo.

A mis hermanos quienes me acompañaron a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar y momentos de ánimo así mismo ayudándome en lo que fuera posible, dándome consejos y orientación, estoy muy agradecida. Gracias.

A mi Sofi por haber estado en los momentos difíciles y apoyarme cuando más lo necesitaba al darme esas hermosas sonrisas y sus abrazitos llenos de sinceridad y amor. Gracias hija, fuiste tu mi motorsito para alcanzar esta meta, eres tu la razón por la cual hoy puedo decir soy una profesional.

A mis CHEENAS, Ele, Juli, Zu y Clau, por estar junto a mí en este camino lleno a veces de incertidumbre y muchas veces de alegrías, saben que siempre seremos las cheenas y sabrán que AQUÍ ESTARE!!!

A Jhon por la lucha que significó sacar adelante este trabajo, gracias!!!

A mis compañeros, con los que compartí miles de momentos llenos de todos los sentimientos que puedan existir.

En mi corazón solo puede existir agradecimiento y felicidad por cumplir con sacrificio esta etapa de mi vida.

MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. GENERALIDADES	16
1.1. JUSTIFICACION	16
1.2. OBJETIVOS	17
1.2.1 Objetivo General	17
1.2.2 Objetivos Específicos	17
1.3. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.4. MARCO DE REFERENCIA	21
1.5. MARCO CONCEPTUAL	24
1.6. MARCO TEORICO	28
1.7 METODOLOGIA	31
1.8 HIPOTESIS	32
2. LOS ALIMENTOS, SU ORIGEN Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA	33
2.1 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN PRIMARIA DE LA SOCIEDAD	33
2.2 ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS	38
2.2.1 Consagración constitucional	38
2.2.2 Fundamento legal.	39
2.2.3 Definición y características.	46
2.2.4 Clasificación de los alimentos.	48
3. MECANISMOS JUDICIALES EXISTENTES PARA LA OBTENCIÓN Y EJECUCION DE ALIMENTOS EN COLOMBIA	51
3.1 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LOS ALIMENTOS.	51

3.2 DEL PROCESO CIVIL DE ALIMENTOS EN COLOMBIA.	52
3.2.1 La conciliación en materia de alimentos	53
3.2.2 La demanda de alimentos	54
3.2.3 La sentencia por alimentos	56
3.3 EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS	57
3.4 PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA	58
4. TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL	64
4.1 DEFINICION DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL	64
4.2 LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	65
4.2.1. La organización de estados americanos	65
4.2.2. La Organización de Naciones Unidas	67
4.3 LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES ACERCA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RATIFICADAS POR COLOMBIA	68
4.3.1 Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (Ley 449 de 1998).	68
4.3.2 Convención sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos – organización de naciones unidas: convención de nueva york de 1956 –(LEY 471 DE 1998)	73
4.3.4 Convención internacional de los derechos del niño	75
5. LEY 471 DE 1998 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	77
5.1 REGIMEN DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	78
5.2 DEFINICION DE LOS TERMINOS UTILIZADOS EN LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS	78
5.3 MARCO LEGAL PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	80

5.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	81
5.5 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	81
5.5.1 Funciones de la institución intermediaria	82
5.5.2 Funciones de la Autoridad Remitente	83
5.6 SOLICITUD DE OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	84
5.6.1 Solicitud cuando el demandante se encuentra en colombia	84
5.6.1.2 Dicha solicitud deberá contener:	85
5.6.2 Solicitud cuando Colombia es estado requerido	85
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXO	93

RESUMEN

Título: DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO REGIMEN Y DIAGNOSTICO DE SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA^{*}.

Autores: JOHN LEVINSON CASTELLANOS HERRERA, MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA^{**}.

Palabras Claves: Alimentos, Familia, Inasistencia.

Descripción:

El presente trabajo pretende dilucidar algunos de los problemas jurídicos que se presentan para quienes como acreedores dentro de la relación de dependencia alimentaria quedan sin ningún mecanismo de protección cuando el deudor se encuentra radicado en el extranjero y no cuentan con información alguna de cómo poder ejecutar dicha obligación en otro Estado.

Según el estado de cosas, es posible que a pesar de la regulación correspondiente no exista una aplicación adecuada de las normas y procedimientos existentes para hacer valer los derechos y deberes al momento de exigir alimentos a una persona que se encuentra viviendo en otro país, diferente al domicilio de quien necesita la declaratoria del derecho o de su cabal ejecución. A razón de un nivel precario en cuanto a asesoramiento se refiere y de comprensión básica del asunto, dada la inexistencia de canales de comunicación idóneos y eficaces en aras de ilustrar en tal sentido. Lo que no brinda un respeto siquiera elemental de derechos, ya que su eficacia, en primera medida, siempre depende de su conocimiento.

Dando como resultado un guía práctica de consulta de la cooperación internacional para que operadores de justicia, abogados y personas del común comprendan y sepan manejar la normatividad que permite el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos.

* Proyecto de Grado.

** Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora, Dra. Eddy Castro Neira.

SUMMARY

Title: THE RIGHT TO SEEK FOREIGN FOOD SYSTEM AND DIAGNOSIS OF ITS APPLICATION IN THE CITY OF BUCARAMANGA*.

Authors: JOHN LEVINSON CASTELLANOS HERRERA, MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA**.

Key Words: Food, Family, Absence

Description:

This investigation aims to elucidate some of the legal problems that arise for those who as creditors in the relationship of food dependency are no protection mechanism when the debtor is based abroad and do not have any information on how to run this obligation in another State.

According to the state of affairs, it is possible that although there is no regulation for proper enforcement of existing rules and procedures to enforce the rights and duties at the time of food require a person who is living in another country, different the address of someone who needs the declaration of the law or its full implementation. A reason for a poor level in terms of advice relates and basic understanding of the matter, given the lack of appropriate communication channels and effective in order to illustrate this effect. What respect does not provide even basic rights, because their effectiveness, in a first step, always depends on your knowledge.

Resulting in a handbook for judicial officers, lawyers and ordinary people understand and know how to handle the requirements that allow the recognition and enforcement abroad of maintenance obligations.

* Proyecto de Grado.

** Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora, Dra. Eddy Castro Neira.

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y la ejecución de la obligación de prestar alimentos en el extranjero, se ha convertido en un tema de vital importancia en la actualidad social de Latinoamérica y sobre todo en nuestro país, ya que la situación económica de muchos nacionales, ha llevado a que un sin número de personas, tomen la decisión de trasladarse a otro país en busca de mejores oportunidades para cambiar su modo de vida.

Imaginemos el caso de Carolina Hernández. Ella es colombiana, el padre de su hijo es colombiano, pero con la particularidad que un día se fue a buscar nuevos horizontes en otro país y desde ahí no volvió a recibir noticias de él, hasta que averiguó que se encontraba en Argentina. Carolina Hernández tiene una acreencia alimentaria a favor de su hijo, pero ¿Cómo hacerla efectiva en otro país? Estamos ante un viejo problema: los juicios de alimentos de país a país y la dificultad para hacer efectiva la acreencia alimentaria.

Esta situación exploya cada día, en razón a la creciente desintegración familiar, aunada a las migraciones, los desplazamientos de personas en búsqueda de mejores condiciones de subsistencia, por ende es una situación que preocupa no solo al interior de los países, sino también a la comunidad internacional como lo señala Rosa M. Álvarez de Lara:

“Este panorama del cual se deriva la necesidad de encontrar mecanismos adecuados para hacer cumplir las obligaciones alimentarias a favor de los miembros más desprotegidos de la familia, ha sido ampliamente analizado por la comunidad internacional y regulado por convenios internacionales, sin embargo en el ámbito regional interamericano, a pesar de tener que

contender con esta problemática, no se contaba con un instrumento internacional específico en materia de alimentos”¹

La escasa información acerca de los mecanismos que poseen quienes actúan como acreedores en esta relación jurídica, y la puesta en práctica por los operadores de justicia, quienes deben hacer cumplir la normatividad, ocupa este trabajo de monografía.

Para ello, este trabajo de investigación parte del análisis del concepto de alimentos, su origen y desarrollo jurisprudencial en Colombia.

En este orden de ideas el primer capítulo aborda lo concerniente al estudio y naturaleza jurídica de la familia, además, se menciona la relación entre el concepto legal y jurisprudencial de alimentos y la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

El segundo capítulo dedicado a la caracterización de los mecanismos judiciales existentes para la obtención y ejecución de alimentos en Colombia, está integrado por 4 partes que soportan legalmente el presente trabajo de monografía. La primera de ellas, estudia los requisitos legales para la obtención de alimentos en Colombia.

En la segunda parte se analiza el fundamento normativo del proceso civil de alimentos en Colombia, y se desarrollan los elementos intrínsecos del proceso mismo, la conciliación, la demanda y la sentencia.

¹ ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", Revista de Derecho Privado, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1995.

La tercera y cuarta parte tienen por fin analizar el soporte legal previsto por el legislador en el proceso ejecutivo de alimentos, así como en el proceso penal por inasistencia alimentaria.

En el marco de la fundamentación constitucional, se mencionan los principios de derecho internacional aceptados por Colombia como parte esencial del tratamiento de los alimentos, el tercer capítulo aborda la temática del tratamiento de los alimentos en el derecho interno y el derecho internacional, así mismo, enuncia los lineamientos de las organizaciones internacionales, el derecho internacional privado y las obligaciones alimentarias que regulan la relación entre individuos en el contexto internacional.

Finalmente, el capítulo cuarto refiere al estudio de la aplicación de la Ley 471 de 1998 que aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, cuyo propósito principal es el de brindar *solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.*

1. GENERALIDADES

1.1. JUSTIFICACION

Este trabajo de investigación encuentra su justificación, en la necesidad de dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos, que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

“Se pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe”.²

Es de esta manera, como este trabajo se orienta a la exploración de los temas y estudios realizados alrededor de las disposiciones legales y constitucionales concernientes a las obligaciones alimentarias, con el fin de incentivar estrategias que promuevan el reconocimiento y pago de las mismas, por parte de las personas requeridas, que residan en el extranjero.

Es importante resaltar, que este trabajo pretende otorgar una herramienta que permita el fácil acceso a la información de las personas que desconocen las condiciones para obtener el derecho de solicitar alimentos en el extranjero, de las garantías que le asisten, y de los mecanismos existentes para hacer efectivo la obtención de tales derechos.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-305 DE 1999.

Puesto que este trabajo puede constituirse en una guía de notable importancia para un profesional u operador jurídico, en el caso de no encontrarse capacitados para enfrentarse a esta clase de conflictos y así poder suplir las necesidades de sus representados.

También importa resaltar que en el ámbito municipal, existe una carencia de investigaciones respecto del Derecho a pedir alimentos en el extranjero, lo cual refuerza el interés de realizar este trabajo de monografía.³

1.2. OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Establecer los mecanismo de carácter judicial para la obtención de alimentos en el extranjero y la materialización de éste derecho por parte de los alimentados residentes en Colombia creando una guía práctica de consulta para la cooperación internacional que le sirva a los profesionales, abogados y a aquellas personas que tienen desconocimiento jurídico en la aplicación de la ley 471 de 1998.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Analizar en el ámbito judicial colombiano que tipo de reconocimiento se le ha dado al pago de obligaciones alimentarias cuando el deudor de dicha

³ Se consultaron bases de datos en línea como Multilegis, Legiscomex, Leyes.info, Notinet, así como los catálogos bibliográficos que contienen tesis de grado de las escuelas de Derecho y carreras afines de las universidades de Bucaramanga, y la búsqueda de fuentes no arrojó trabajos de monografías, libros ni artículos de revista, que aborden el Derecho de pedir alimentos en el extranjero.

acreencia se encuentra en territorio extranjero y a las sanciones impuestas cuando se está frente al incumplimiento de dicha obligación.

- Analizar los mecanismos y procedimientos judiciales existentes para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el exterior.

- Diseñar una estrategia para dar aplicación a la ley 471 de 1998:
Guía explicativa de la ley para incentivar su utilización, dándola a conocer de una manera clara para toda la población que deba tener acceso a ella, es decir por parte de quienes necesiten obtener alimentos de un deudor que se encuentre en el extranjero.

1.3. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Conforme al desenvolvimiento, cada vez más amplio, de las relaciones interpersonales las dimensiones del ser humano en todas sus facetas cambian, frente a los contornos y perspectivas propias de un mundo globalizado. Esto quiere decir, que el individuo fruto y participe de aquel proceso, pese a dar continuidad a las instituciones tradicionales de la sociedad o cultura a la que pertenece, empalma los cambios que trae la modernidad con aquellos rasgos que definen su origen, produciendo con ello un nuevo modelo, y más allá de eso, asume otra clase de perspectivas.

Precisamente, no es de sorprender que los cánones clásicos de comportamiento e, inclusive, los paradigmas de antaño cambien o se modifiquen, por lo menos.

Ante tal escenario, puede considerarse normal la evolución o las connotaciones que poco a poco, y con el transcurso de los años, viene enfrentando la familia, en sí misma considerada, y las relaciones que de ella se desprenden. Que quienes deciden conformar una familia por una u otra razón deban de estar alejados, sin

que ello signifique la ruptura de los derechos y obligaciones que los unen, por el contrario, “la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁴. Los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria, están en la solidaridad de la familia, así como, en los conceptos de dignidad y calidad de vida inmersos en la Constitución Política.

Esto lleva a considerar la necesidad de rodear la existencia del ser humano de condiciones que le permitan vivir dignamente.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre individuos, derivado de la unión matrimonial, de la unión marital, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares.

Por ello, tratándose de la familia los ordenamientos legales son conscientes de todos los ángulos por los cuales puede medirse el asunto. Es la ley la que establece las garantías para la familia y los deberes para sus miembros, en aras de salvaguardar la institución. Es entonces como estos mismos ordenamientos viéndose cortos frente a los sucesos que atañen los tiempos modernos, resolvieron dedicar su propio espacio normativo en tal punto. Ya que veían con preocupación cómo padres o madres (aunque en mayor proporción los primeros) se aprovechaban de la distancia, dejando en la mayoría de los casos sin sustento a su compañero y, aún más grave, a sus hijos.

Semejante desamparo hizo imperiosa la necesidad de crear reglas de derecho interno y de derecho internacional que mitigasen los daños derivados de tal fenómeno. Por ello, existen todo un conjunto de normas que van, desde

⁴ Art 20 Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos

disposiciones agregadas a los códigos civiles de cada Estado, hasta Tratados y Convenios Internacionales, a fin de brindarle herramientas a la parte desprotegida del conflicto para que ella pueda, conforme las reglas propias de la jurisdicción, equilibrar las cargas, en otras palabras, resolver el asunto.

Después de visitar los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de familia de Bucaramanga, para realizar un análisis de cuantas demandas han sido interpuestas en base a la ley 471 de 1998 que sirve de instrumento para solicitar alimentos en el exterior, encontramos que desde, la promulgación de la ley no se han presentado esta clase de demandas hasta el día de hoy, llegando así a encontrar que existe desconocimiento de lo contenido en estos instrumentos legales por parte de quienes necesitan la aplicación de ellas, muy a pesar del vasto esfuerzo por parte del legislador y de la unidad soberana de la nación, al expresar su consentimiento a nivel internacional de obligarse según lo pactado frente a otros Estados, por lo que difícilmente son utilizados los mecanismos y herramientas adecuadas para lograr mitigar el deterioro al que la familia puede verse expuesta.

Dicha visita consistió en la realización de una revisión documental de los libros de archivo y radicación desde el año 1999, año posterior a la promulgación de la Ley 471 de 1998, a través de esta experiencia, como anteriormente se puntualizó, se estableció una falta total de la puesta en práctica de este mecanismo jurídico.

En virtud de lo anterior, este estudio encuentra imperiosa la necesidad de abordar una investigación, por lo menos a nivel local, alrededor de este punto, teniendo como referente principal la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989 y ratificada por Colombia mediante la ley 449 de 1998; junto con otras normas de derecho internacional, que han sido a través del tiempo ratificadas por el gobierno colombiano y han entrado a ser parte de la legislación nacional.

Con base en el planteamiento precedente, se formulan el problema que impulsa este trabajo:

¿CUALES SON LOS MECANISMOS DE CARÁCTER JUDICIAL EXISTENTES PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO DE RESIDENTES EN COLOMBIA, CREANDO UNA GUÍA PRACTICA DE CONSULTA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 471 DE 1998?

1.4. MARCO DE REFERENCIA

Como en su momento se destacó, la familia con el paso del tiempo adquirió diversas formas y connotaciones. Podemos decir que en los inicios de la historia no existía un reflejo de dicha institución, siquiera en lo más mínimo, toda vez que en aquellos días primaba la promiscuidad, en medio del salvajismo.

Los individuos, en el transcurso de sus viajes, formaron grupos y en un punto se establecieron en asentamientos fijos. Por lo que el sedentarismo trajo consigo la construcción de viviendas y la formación de los pueblos. La pertenencia a un lugar fijo trae consigo el surgimiento de las gens, los clanes, las tribus y toda serie de organizaciones que se sostenían con la familia, como corazón de su sociedad.

Pero fue imperioso el transcurso de un tiempo vasto, indeterminado, para que la monogamia se extendiera, y con ese fenómeno se deja atrás el matriarcado y surge, paralelamente, el patriarcado y lo importante, según nuestra materia, es que se habla de filiación y de parentescos.

Es decir, no solamente se determinan las condiciones entre cada uno de los miembros de la célula social, sino que a su vez las relaciones dentro del grupo adquieren un sentido que preocupa no solo a sus integrantes, sino a los demás miembros de la sociedad.

Tanto es así, que dentro de cada una de las etapas o momentos históricos de las sociedades se dieron normas a fin de regular tales aspectos, ejemplos de ello fueron, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, entre otras. Regulaciones que se adentraron en la familia con el afán de clarificar los derechos y deberes nacidos en su seno, para de esa manera proteger su integridad y, especialmente, para proteger el intrínseco valor que representa para la comunidad en general.

Todos los sistemas jurídicos, desde los primitivos, pasando por los medievales y llegando a los modernos, no solo se preocuparon por brindar garantías, sino que fue más importante para ellos trazar los planos que sirviesen de guía al momento de actuar frente al quebrantamiento de la institución. Frente a la separación de las personas y todas las consecuencias que ello comporta.

Surgieron codificaciones menores, códigos civiles y de procedimiento, inclusive, leyes especiales, pero en todo caso, normas sobre el asunto, las cuales eran suficientes en los contornos de los territorios que se satisfacían así mismos. Pero llegó la globalización, desaparecieron las fronteras y regresó el desplazamiento de individuos de un lugar a otro, nacieron situaciones no previstas, que hacen insuficientes los sistemas jurídicos locales, las naciones se acercan las unas a las otras y dialogan sobre ello. Acuerdan ceder parte de su soberanía, la cual se mezcla con la de los otros Estados que también participan de tal hecho, nace una nueva voluntad y con ella nuevas normas, bajo la categoría de tratados, convenciones, en fin, nace el derecho internacional.

Con ese derecho se logró, poco a poco, zanjar el terreno para garantizar un mejor proceder frente a los conflictos, especialmente, tratándose del derecho de pedir alimentos a favor de menores, cuando el obligado se encuentra en el extranjero.

La protección del menor es una categoría especial, merecedora de especial amparo, por ende fue objeto de reconocimiento internacional desde la Declaración de Ginebra adoptada por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones Unidas (24 de septiembre de 1924). Luego de la cual dicho reconocimiento se plasmó, a su vez, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos , aprobada por la 183 Asamblea General de las Naciones unidas (10 de diciembre de 1948); en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que avanza notablemente en este campo al imponer el concepto de “interés superior del niño” como criterio irreductible al momento de elaborarse legislación en torno a la niñez y la adolescencia; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refuerza el principio de protección especial, introduciendo el concepto de corresponsabilidad, a través del cual se persigue y se asegura la protección prioritaria y prevalente del niño mediante una responsabilidad compartida, conjunta, entre la familia, la sociedad y el Estado; en la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989), aparte de recoger los principios enunciados en sus antecesoras, establece obligaciones concretas en cabeza de los Estados a fin de propiciar la efectividad de tales principios.

A su vez, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos no es ajeno a la preocupación sobre la niñez, pues las cláusulas contenidas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (celebrada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969), acoge los conceptos de protección contenidos en los tratados universales, principalmente el de corresponsabilidad, para consolidar la protección del interés superior del menor.

Ahora, sobre los alimentos propiamente dichos, tenemos las cuatro convenciones de la Haya sobre alimentos: Convención sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimentarias de Menores, 1956; Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de

Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores, 1958; Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas Con Obligaciones Alimentarias, 1973; la Convención Sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimentarias, 1975. La Convención de Nueva York en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias, de 1956. Y a nivel regional la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.

Instrumentos de los que hace parte el Estado Colombiano, el que en ejercicio de su soberanía participó, asistió o se adhirió a cada uno de ellos, ratificando los mismos. Por lo que, por sustracción de materia, tales normas tienen plena vigencia en el territorio y gozan sus miembros de ello, puesto que hace parte del Bloque Constitucional, obteniendo desde ahí su legitimación, junto con las demás reglas obrantes en nuestra legislación, que permiten la afluencia de casos con tintes de derecho internacional, conforme se verifiquen los supuestos esenciales de procedencia, para así proceder a su correcta solución.

1.5. MARCO CONCEPTUAL

Nuestro querer investigativo girará según el perímetro que alindera, en esencia, los siguientes tres conceptos:

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA

La doctrina es unánime al señalar que no es dable definir un concepto preciso de la familia, esto se debe a que su particularidad permite que de ella puedan asignarse varias significaciones. Por ejemplo, para Belluscio (2004) aquella puede verse desde una perspectiva amplia, desde otra restringida y desde una

intermedia, donde en la primera clase se hallan las relaciones por parentescos, en las segundas los parentescos inmediatos que determinan la pequeña familia o el núcleo de la misma, sea una familia basada en el matrimonio o en la unión marital de hecho, como así las conocemos en nuestros ordenamientos. Y en nivel intermedio, como un orden jurídico autónomo, donde se establecen relaciones de autoridad.

Belluscio junto con A. Bossert y A. Zannoni (2004), quienes a su vez explican y desarrollan otras concepciones de la familia, también advierten el progreso de una nueva forma de la misma, más allá de los vínculos naturales clásicos de filiación y del parentesco.

No obstante, y pese a que es normal que se elaboren acepciones diferentes también en el campo legal, podemos presentar un concepto global sobre la misma, es decir, uno donde se acoge el trasfondo institucional y jurídico que nos interesa.

Según la Constitución Nacional la familia es la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

El término familia es equívoco, pero es necesario determinar un marco legal que permita establecer los límites de su protección jurídica; por ésta razón conviene entender por familia, en un sentido más o menos amplio, el grupo social de padres e hijos que integran la comunidad doméstica, la cual está conformada por los padres, los ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

En términos más restringidos debe entenderse jurídicamente por familia el grupo de personas formado por el padre y/o la madre y los hijos que viven en comunidad doméstica, tal como lo señala la doctrina.

Desde el punto de vista sociológico en la época actual la presencia de la familia en la sociedad ha tenido un desenvolvimiento que algunos consideran como de avanzada por el reconocimiento de los derechos individuales y otros lo entienden como una quiebra de los valores fundamentales de la sociedad reflejados en la desintegración de su núcleo fundamental.

Durante siglos, miles de años, en los que el hombre fue nómada y sin poder económico, la cabeza de la familia fue la mujer. Hoy parece renacer una forma peculiar de matriarcado en la familia cuya cabeza es una mujer, que goza de especial protección por parte del Estado.

Así, la familia es el vínculo natural o jurídico que tienen entre sí varias personas y que a la luz de nuestra legislación actual, la corte constitucional reconoce que estas uniones pueden ser también entre personas del mismo sexo, esto quiere decir entre parejas gay, reconociendo una unión de hecho que las lleva a vivir y a compartir un mismo techo, en otras palabras, a convivir. Siendo el derecho de familia, entonces, aquella rama del derecho público de orden personal (relaciones entre cónyuges o compañeros, entre padres e hijos, etc.) y patrimonial, cuyo objeto exclusivo y específico es regular toda la organización y vida de la familia.

LOS ALIMENTOS

Tratándose de alimentos, aquellos son una institución legal en virtud de la cual se comporta como una asignación en cabeza o a favor de ciertas personas, pero en contra de otras, estas últimas son quienes están obligadas a garantizar tal derecho. Y tienen su fuente en las relaciones de solidaridad, en el parentesco, en el matrimonio, en la unión marital de hecho y en la gratitud (como deber de quien percibe una donación).

En el caso de los menores, en Colombia la Ley 1098 de 2006, se encargó de regular con creces el asunto, determinando que los alimentos son todas aquellas erogaciones y derechos necesarios para un adecuado desarrollo y nivel de vida del menor:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”⁵

DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

En esencia, el Derecho Internacional es una rama del derecho que encuentra una subdivisión en Derecho Internacional Público, que es el encargado de la regulación de las relaciones entre particulares, con domicilios en diferentes países, o hechos acaecidos en diferentes estados.

Por otra parte, el Derecho Internacional Público rige las relaciones entre distintos estados u organizaciones internacionales, en todos los ámbitos siempre y cuando los tratados, convenciones y demás acuerdos así lo permitan.

Un asunto tiene tintes de derecho internacional, básicamente, cuando en él confluyen personas que se encuentran en diversos países y que por este factor, o por el lugar donde se celebró el negocio o las reglas fijadas para el mismo, se hace importante la verificación de la ley y juez competente para resolver de fondo,

⁵ CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Ley 1098 de 2006. Art. 24.

puesto que puede ocurrir que muchos jueces estén llamados para ello o no, y una vez en el cargo deben determinar cuál es la norma o procedimiento aplicable, ante la confluencia de leyes sobre el asunto.

El derecho interno no ofrece problemas sustanciales en su definición, puesto que simplemente consiste en las reglas y órganos que existen conforme a las estructuras propias de un determinado territorio, rigiendo esas reglas única y exclusivamente para el ámbito de su jurisdicción.

1.6. MARCO TEORICO

Sobre el particular una vez realizado un mapeo de información, que en todo caso nos resultó algo escaso, encontramos trabajos eminentemente descriptivos o enunciativos sobre el tema, como un análisis enfocado a resaltar las ventajas de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias y de instrumentos conexos, más no para explicar en profundidad los mismos, con sus implicaciones prácticas, con un propósito explicativo pero enfocado a los aspectos generales del asunto.

Entre ellos se encuentran, las obras “Alimentos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales” y “Alimentos investigación de paternidad natural, comentarios jurisprudencia y doctrina” de Nestor Sierra Rincon; “Los Alimentos” escrito por Alejandro Bernal González; el libro de Eduardo García Sarmiento “La jurisdicción de familia y alimentos”; el compendio realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar denominado “Derecho de Familia: Normas vigentes en Colombia” y los trabajos de grado desarrollados por Luz Helena Pimiento Mantilla y Carlos Martínez Serrano con el fin de obtener el título de abogado otorgado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, denominados “Reglamentación de alimentos para la familia de hecho” y “Aspectos sustanciales y procesales de la inasistencia alimentaria”.

A gracia de ejemplo, varios doctrinantes emplean gran parte de su trabajo en reconstruir los antecedentes del asunto. Álvarez De Lara (1995) nos dice que en el presente siglo la desintegración familiar y sus consecuencias son un problema preocupante y delicado, tanto así que se ha convertido en un tema de importancia internacional.

Asunto de naturaleza internacional en la medida en que, a través del fenómeno migratorio, el desplazamiento de seres humanos conlleva, generalmente, hacia la ruptura de los lazos familiares; por lo que, a partir del deseo por una vida mejor, muchas familias terminan en medio del desamparo. Y recuerda:

“Ya en la Sociedad de las Naciones se reconoció la necesidad de encontrar fórmulas a nivel internacional, para garantizar la manutención de los miembros de las familias desperdigadas en varios países y, sobre todo, para evitarles a los menores los perjuicios derivados de las separaciones familiares.” (p. 101)

Esto frente a la grave preocupación internacional sobre el quebrantamiento de la familia. Contreras Vaca (1999) complementa lo anterior al explicar cuál es inconveniente que se encuentre detrás del asunto y nos adentra en la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias:

“¿Cuál es el problema de las obligaciones alimentarias cuando el deudor y el acreedor alimentista están en países diferentes? Que va a ser difícil el cobro de la pensión alimenticia. En este tratado, se establecen mecanismos para facilitar el cobro de las pensiones alimenticias y para determinar cuál va a ser el derecho aplicable para la obtención de dicha pensión.” (p. 227)

En lo que se concuerda es que lo importante es evitar que sea defraudada la familia y se afecte a quienes se encuentran en un grado de desventaja en su interior. Nuestra Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 nos demuestra que con frecuencia las decisiones proferidas o las medidas provisionales concedidas, que reconocen y ordenan el pago de obligaciones derivadas del derecho a pedir alimentos, son burladas cuando el deudor abandona el Estado donde aquellas se otorgaron, o a razón de que sus bienes o rentas se encuentran en un lugar diferente al Estado donde se procedió al reconocimiento efectivo del derecho. Para el Máximo Tribunal:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”⁶.

Pero se quedan en una enunciación simple de los elementos de la Convención como, al igual que Álvarez de Lara, entre otros, hace Siqueiros Prieto (1990). Recordando, como lo hace Contreras Vaca, que debe observarse con lupa aquellos aspectos que entrañan un elemento de derecho internacional: “Estos conflictos, no únicamente existen en materia familiar, sino también en materia mercantil, fiscal, etc.; en todas las áreas del derecho existe la necesidad de determinar el juez competente y el derecho aplicable.” (p. 214).

⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, 1991. Art. 5

En virtud de lo dicho consideramos necesario realizar un estudio detallado y conciso sobre el asunto, a fin de aportar soluciones y un análisis más claro y detallado puesto que nuestro único interés es el de servir de puente para el tránsito normal y la protección de derechos.

1.7 METODOLOGIA

El presente estudio se realizará de manera descriptiva, aunque con ciertos tintes del modelo exploratorio de investigación. Esto se debe a que como quedó enunciado, *supra*, existen trabajos que tratan el tema de las obligaciones alimentarias a declarar y exigir en el extranjero, es decir, donde la relación familiar y dados unos supuestos hace que el caso adquiera elementos de derecho internacional, elementos que doctrinantes en obras analíticas del asunto ya se han ocupado de plasmar, pero a nivel jurídico.

En punto de diagnóstico y de efectiva aplicación es cierto, como contraparte, que se ha abarcado poco. Razón suficiente para poder manifestar que esta investigación será exploratoria ya que tocará un aspecto que poco o nada se ha puesto a consideración.

Es descriptivo porque se medirán y evaluarán ciertos componentes dentro del fenómeno a investigar. Se determinará su forma y se disertará alrededor de ello. Y se realizará teniendo en cuenta, preferentemente, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, toda vez que es un instrumento regional aplicable al tema y dada su naturaleza y ámbito de aplicación nos brinda la ventaja de centrar con un poco más de precisión nuestras metas e intereses y de afinar nuestras herramientas de trabajo, puesto que limitaría notablemente nuestro campo investigativo.

En un plano de trabajo, se recogerán datos sobre las instituciones vigentes y aplicables a la materia, en otras palabras, emplearemos varios medios necesarios para lograr una correcta documentación, entre ellos fuentes primarias como leyes, códigos, tratados o convenios internacionales, jurisprudencia, libros, revistas, etc. También emplearemos ciertos medios de recopilación para la tarea de diagnóstico y, a su vez, para la tarea de recopilación de información, como lo son, entrevistas estructuradas y semiestructuradas (dependiendo del caso), peticiones respetuosas con destino a los comisarios, defensor y jueces de familia, al Consejo Superior de la Judicatura y al ministerio de relaciones exteriores, estos últimos a fin de constatar ciertos aspectos procesales de rigor.

Esta monografía pretende acercar a todos los estudiosos del derecho de familia a un análisis que lleve a concluir si las disposiciones internacionales mencionadas anteriormente son eficaces al momento de hacer efectivo el cobro de alimentos a personas que se encuentren en el exterior. Para lograrlo, se prestará especial atención, en primera medida, al contenido de las convenciones acogidas por Colombia para regular este tema, sus efectos jurídicos y el tratamiento que para estas cuestiones establece el Derecho vigente.

1.8 HIPOTESIS

Existe desconocimiento por la mayoría de los profesionales del Derecho de los instrumentos jurídicos para solicitar alimentos en el exterior.

2. LOS ALIMENTOS, SU ORIGEN Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

2.1 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN PRIMARIA DE LA SOCIEDAD

Este acápite aborda los antecedentes históricos de la familia, ya que en esta, es que surgen derechos que provienen de diferentes hechos relativos a la vida de las personas y están determinados por la ley que se encarga de señalar el efecto que producen. Cuando ocurre el nacimiento de una persona, la ley la ubica dentro de una familia, le otorga capacidad de goce, el derecho a ser criado y protegido y otros más de índole esencial y rango constitucional; a su vez, reviste a los padres de derechos y obligaciones respecto del hijo, hechos éstos que son la causa inmediata de la adquisición de los derechos de familia.

Según lo expresa la Constitución Nacional, la familia es la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.⁷

“La Constitución de 1991 reconoció expresamente la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, aspecto éste que no es nuevo, porque de siglos atrás la familia ha sido y seguirá siendo el grupo social fundamental. De ahí la importancia de fortalecer las relaciones, los derechos y obligaciones, entre los individuos que la conforman, principalmente en las familias que son producto de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de unirse.”⁸

⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, 1991. Art. 42.

⁸ Sentencia T-500 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia

De igual manera la Corte Constitucional en variados pronunciamientos ha determinado el significado social de la familia, desde sus orígenes en la historia, como lo expresa en la sentencia T-202 de 1992, la Corte afirma:

“La familia es la base de la sociedad. Por otra parte la familia es el escenario de la protección y del desarrollo de la especie humana. En efecto, las fratrias o curias fueron el origen de la organización del poder político. Por ello se consagró en la Constitución Política de Colombia la plena libertad para constituir una familia. De manera tal que en la regulación de la materia no se parte de una definición o modalidad específica ni se crean barreras a la cambiante realidad familiar.”

A su vez, en la sentencia T-500 de 1993, la Corte se refiere a los derechos de los niños, por su fundamental importancia en la conformación de la familia, dentro de estos hace un énfasis especial en la obligación que tienen los padres de dar a los niños cuidado, amor, protección y orientación.

“No en vano la Constitución consagró expresamente en su artículo 44, como derechos fundamentales de los niños, el derecho a tener una familia, a no ser separado de ella y, por sobre todo, al cuidado y al amor que se les debe deparar. Al tiempo que impuso el deber de velar y respetar esos derechos, a la familia, en primer término, y, subsidiariamente, a la sociedad y al Estado.

Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesarias para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin se cumpla. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor y, a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución.”

La corte también plantea la importancia de dejar claro que los derechos de los menores prevalecen a pesar de las condiciones sentimentales que puedan existir entre sus progenitores.

“A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta Corporación ha señalado: “... la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los niños... “La efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familiar, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social -consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños irreparables a la prole en su salud, su vida o su educación.” (Cfr. Sentencia T- 523 de 1992.)

Por su parte el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americano OEA, conceptúa a la familia, como aquel conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este

proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Y cuya finalidad es generar nuevos individuos a la sociedad.

Ahora bien, desde el punto de vista sociológico en la época actual la presencia de la familia en la sociedad ha tenido un desenvolvimiento que algunos consideran como de avanzada por el reconocimiento de los derechos individuales y otros lo entienden como una quiebra de los valores fundamentales de la sociedad reflejados en la desintegración de su núcleo fundamental.

Aquí el término familia es equívoco, pero es necesario determinar un marco legal que permita establecer los límites de su protección jurídica; por ésta razón conviene entender por familia, en un sentido más o menos amplio, el grupo social de padres e hijos que integran la comunidad doméstica, la cual está conformada por los padres, los ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

Durante miles de años, en los que el hombre fue nómada y sin poder económico, la cabeza de la familia fue la mujer. Hoy parece renacer una forma peculiar de matriarcado en la familia cuya cabeza es una mujer, que goza de especial protección por parte del Estado.

El profesor *José D'Aguanno*, en su libro *Génesis y Evolución del Derecho*, dice:

“Y cuanto más nos alejamos de los países civilizados más hondas y más claras se nos presentan esas diferencias. Allí se desconoce completamente la unión de un hombre y de una mujer, para toda la vida y para todos los fines de la existencia, establecida sobre una base de igualdad. No desconociéndose la dignidad del matrimonio tal y como nosotros la entendemos, la mujer es considerada como la esclava del hombre y como

*un objeto de su propiedad; los hijos pertenecen también al patrimonio doméstico”.*⁹

*“La familia no es una isla o un simple conjunto de individuos en el vacío. Es una realidad humana compleja, con unos condicionamientos biológicos ciertos, pero regulados culturalmente y por tanto, una realidad formal muy variada, en relación con su inserción en la sociedad total y en su estructura de clases”.*¹⁰

Por su parte, la doctrina es unánime al señalar que no es dable definir un concepto preciso de la familia, esto se debe a que su particularidad permite que de ella puedan asignarse varias significaciones.

Por ejemplo, para Belluscio¹¹ la familia puede verse desde una perspectiva amplia, desde otra restringida y desde una intermedia, donde en la primera clase se hallan las relaciones por parentescos, en las segundas los parentescos inmediatos que determinan la pequeña familia o el núcleo de la misma, sea una familia basada en el matrimonio o en la unión marital de hecho, como así las conocemos en nuestros ordenamientos. Y en nivel intermedio, como un orden jurídico autónomo, donde se establecen relaciones de autoridad; mientras que Bossert y Zannoni¹², explican y desarrollan otras concepciones de la familia, y advierten el progreso de una nueva forma de la misma, más allá de los vínculos naturales clásicos de filiación y del parentesco

No obstante, y pese a que a es normal que se elaboren acepciones diferentes también en el campo legal, podemos presentar un concepto global sobre la

⁹ JOSE D’AGUANNO, Génesis y evolución del derecho, Editorial Impulso, 1943.

¹⁰ LA CRISIS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR. Salvat Editores, Barcelona, 1973.

¹¹ Belluscio, Augusto Cesar (2004) Manual de derecho de familia (1^{era} reimpresión de la 7^{ma} ed.), Tomo I, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL

¹² A. Bossert, Gustavo y A. Zannoni, Eduardo (2004) Manual de derecho de familia (6^{ta} ed.), Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.

misma, es decir, uno donde se acoge el trasfondo institucional y jurídico que nos interesa. Así, la familia es concebida como el vínculo natural o jurídico que tienen entre sí varias personas y que las lleva a vivir y a compartir un mismo techo, en otras palabras, a convivir. Siendo el derecho de familia, entonces, aquella rama del derecho de orden personal (relaciones entre cónyuges o compañeros, entre padres e hijos, etc.) y patrimonial, cuyo objeto exclusivo y específico es regular toda la organización y vida de la familia.

2.2 ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

2.2.1 Consagración constitucional

La Corte Constitucional ha precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues:

“se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”¹³

Cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-156 de 2003

integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera pues la Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

2.2.2 Fundamento legal.

“La familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” ¹⁴. El vínculo familiar es pues, la causa eficiente de la prestación de alimentos, lógicamente que esta no es la única fuente, porque la ley también consagra esta obligación por el hecho del matrimonio y la unión marital de hecho (Sen. Corte Constitucional C-1033 de 2002) basada en la ayuda y el socorro mutuos. Además de los alimentos debidos ex lege, (la ley las impone) la obligación alimentaria puede emanar de una donación entre vivos, de otro acto contractual o de una asignación testamentaria.

Existe el criterio de que cuando la obligación alimentaria surge de un acuerdo de voluntades, los alimentos fijados en esa forma dejarían de ser legales para convertirse en meramente voluntarios, “hipótesis más teórica que práctica porque nadie se compromete sea a título gratuito u oneroso, a pagar alimentos que la ley no le exige” ¹⁵.

De manera excepcional, la ley genera por sí sola la adquisición de derechos personales como acontece en las obligaciones alimentarias que si bien se derivan de los derechos de familia no son derechos sino créditos. Quien carece de medios de subsistencia, bajo ciertas condiciones puede exigir a un pariente y hasta un

¹⁴ Art 20 Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos

¹⁵ Borda Guillermo Manual de Derecho de Familia, 7ª edición, editorial Perrot, buenos Aires, 1975, pag 428

donatario lo que necesita para su sustento, aquí la ley es al mismo tiempo título y fuente de dicha obligación.

En la legislación colombiana, los alimentos tienen dos soportes legales, uno de carácter sustantivo que es el reglamentado en el derecho civil y otro de carácter objetivo regulado por el derecho procesal.

El primero de ellos, de carácter sustantivo, consignado en el Código Civil, refiere el tema “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.”, en el título XVIII, del Libro Primero “De las personas” en los artículos 411 al 427 que rezan así:

▪ **ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.** Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Consideraciones de la Corte¹⁶: En lo que hace referencia al artículo 411 del C.C. considera que es contrario al principio de igualdad, limitar el derecho de alimentos legales a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos y a la

¹⁶ Sentencia C-875 de 2003 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

posteridad legítima de los hijos naturales. La Constitución reconoce el derecho de alimentos a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean.

- **ARTICULO 412. REGLAS DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS.** Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

- **ARTICULO 413. CLASES DE ALIMENTOS.** Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

- **ARTICULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS.** Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

- **ARTICULO 415. CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS.** Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

- **ARTICULO 416. PRELACIÓN DE LOS TITULARES.** El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia: En primer lugar, el que tenga según el inciso 1º; En segundo, el que tenga según los incisos 1º y 4º; En tercero, el que tenga según los incisos 2º y 5º; En cuarto, el que tenga según los incisos 3º y 6º; En quinto, el que tenga según los incisos 7º y 8º; El del inciso 9º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

- **ARTICULO 417. ALIMENTOS PROVISIONALES.** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.
- **ARTICULO 418. DOLO PARA OBTENER ALIMENTOS.** En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.
- **ARTICULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.** En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.
- **ARTICULO. PRUEBA DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de

subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

- **ARTICULO 421. SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA.** Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

- **ARTICULO 422. DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

- **ARTICULO 423. FORMA Y CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS.** El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las

circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

- **ARTICULO 424. INTRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS.** El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.
- **ARTICULO 425. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN.** El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.
- **ARTICULO 426. RENUNCIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.** No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.
- **ARTICULO 427. ALIMENTOS VOLUNTARIOS.** Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.¹⁷

¹⁷ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL. (Ley 57 de 1887) Artículos 411 – 427.

Mientras el Derecho Procesal trata la materia en el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), en el Libro Tercero “Los Procesos”, Título XXIII sobre Procesos Verbales, y específicamente en el siguiente artículo:

▪ **ARTICULO 448. ALIMENTOS.** El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor. En el proceso se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

2. Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

3. El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente y por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que decrete el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado. En este proceso no se admitirá la intervención de terceros acreedores.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.¹⁸

¹⁸ COLOMBIA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (Decreto 1400 de 1970) Artículo 448.

2.2.3 Definición y características.

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El Código del Menor, norma derogada por la ley 1098 de 2006, en su artículo 133, describía los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna."¹⁹

De este enunciado podemos resaltar que los alimentos no son sólo alimentos corporales sino también lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y educación, entre otras necesidades básicas del alimentado.

Finalmente el nuevo Código De La Infancia Y La Adolescencia, se encargó de regular con creces el asunto, determinando que los alimentos son todas aquellas erogaciones y derechos necesarios para un adecuado desarrollo y nivel de vida del menor:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral,

¹⁹ COLOMBIA. CÓDIGO DEL MENOR (Decreto 2737 de 1989) Artículo 133.

cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Art. 24)²⁰

Por otro lado, la Corte Constitucional expone en la sentencia C-1064 del 2000, algunas características que a su juicio hacen de los alimentos un concepto de gran importancia dentro del área del derecho de familia. Estas características han sido desarrolladas de la siguiente forma:

“La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos: En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor,

²⁰ COLOMBIA. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (Ley 1098 de 2006). Artículo 24.

quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”²¹

Esta sentencia incluye la característica de subsidiaria a la obligación alimentaria, pues recae en un primer lugar en la persona en sí misma, luego en las personas obligadas por ley y por último el Estado.

“En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

2.2.4 Clasificación de los alimentos.

SEGÚN SU EXIGIBILIDAD

Aceptado el concepto integral de alimentos que comprenden todo lo necesario para una vida digna y satisfacción plena de las necesidades espirituales, culturales y materiales, los alimentos pueden ser:

- **Provisionales:** Los que se dan mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.
- **Definitivos:** Los que se imponen en la sentencia.
- **Pensiones alimenticias futuras:** Aquellas que están por causarse

²¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1064 del 2000.

POR SU ORIGEN

- **Legales:** Emanan de la ley.
- **Voluntarios:** Son asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación (art. 427 C.C.), o las que provengan del convenio de divorcio hecho por la pareja, donde se reconoce a uno de los cónyuges una pensión de alimentos.

POR SU EXTENSIÓN

- **Congruos:** Llamados también vitales, habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social, los define el artículo 413 del Código Civil.
- **Necesarios:** Los que se dan al alimentado para sustentar la vida, comprenden lo preciso para la subsistencia (art. 413 del código Civil). Debe tenerse en cuenta que, en los dos casos, está comprendida la obligación de proporcionar al menor de edad la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, en sentencia C-156 de 2003 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 413 del Código Civil, frente a la demanda interpuesta en consideración a que se violaban los artículos 2, 5, 13, 16, 21, 42 y 44 de la Constitución Política, considerando el demandante que la clasificación de los alimentos en congruos y necesarios, chocaba con el derecho a la igualdad. Adicionalmente, según la demanda, se debe tener en cuenta que ambas clases implican que la prestación de alimentos no solo comprende lo necesario para vivir, sino que también se extiende a la habitación, vestido, servicio médico, recreación, educación y respecto de la madre embarazada la obligación

que demanden los gastos de embarazo y parto, por lo tanto, se entiende aplicable a todos los que deben recibir alimentos, siendo innecesaria tal clasificación.

La Corte analizó y consideró que la distinción entre alimentos congruos y necesarios establece una diferencia de acuerdo con la cercanía para determinar el alcance de la obligación alimentaria, distinción que hace que solo los hermanos o hermanas legítimas sean beneficiarios de alimentos necesarios, mientras que los demás incluidos en el artículo 411 del Código Civil reciben alimentos congruos, estableciendo claramente que los únicos beneficiados con alimentos congruos que pueden no ser familiares del obligado a dar alimentos son los donantes, respondiendo al principio de equidad, toda vez que la finalidad es proteger al donante de una eventual situación de pobreza y obligar al donatario a auxiliarlo.

3. MECANISMOS JUDICIALES EXISTENTES PARA LA OBTENCIÓN Y EJECUCION DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

3.1 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LOS ALIMENTOS.

La Corte Constitucional da una explicación teórica de cada uno de los requisitos indispensables para la obtención de esta obligación:

“Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.”²²

La norma jurídica que otorga el derecho a exigir los alimentos, es el artículo 411 del código civil, dando un listado de las personas titulares del derecho de alimentos: “Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes legítimos. 3o) A los ascendientes legítimos. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-919 del 2001.

legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue²³ y 11) Compañeros permanentes, siempre que se demuestre esta calidad (Sentencia C-1033 del 2002).

Por otro lado la doctrina desde hace siglos ha determinado estos requisitos ya que los derechos relacionados con alimentos surgieron por necesidades históricas concretas. En efecto las disposiciones del Código Civil colombiano que regulan la obligación alimentaria, fueron tomadas del derecho romano clásico. Conforme a Ulpiano eran tres las condiciones bajo las cuales puede existir obligación alimentaria. Por un lado, se precisaba que quien pretenda los alimentos tenga necesidad de ellos, entendiendo que pudiendo proveérselos por sí mismo, carecería de legitimidad para reclamarlos. Por otro lado, al deudor de alimentos sólo podía exigírselos de acuerdo con sus facultades. Presupuesto que reiteró al prever que si el deudor se negare a prestar alimentos, su monto sería fijado por el juez, pero con arreglo a las facultades del deudor. En tercer lugar, podía el deudor negarse a prestar alimentos si su acreedor hubiese hecho algo en su contra, por ejemplo, denunciarlo.

3.2 DEL PROCESO CIVIL DE ALIMENTOS EN COLOMBIA.

El obligado (que esté incumpliendo) para prestar alimentos será citado al despacho del comisario de familia, del defensor de familia, del inspector de policía o del juzgado competente, para tratar de llegar a un acuerdo sobre: monto de la cuota alimentaria, modo de suministrarla, periodicidad de la misma y garantía para su cumplimiento. El obligado podrá autorizar que le sea descontada de su salario la cuota alimentaria acordada.

²³ COLOMBIA. CODIGO CIVIL. Artículo 411.

Para la solicitud de imposición de cuota alimentaria en favor de un menor, podrán la madre o el padre del niño, o sus parientes o los funcionarios que conozcan del caso, provocar una conciliación con la persona obligada para suministrar dichos alimentos.

3.2.1 La conciliación en materia de alimentos

Según el Artículo 35, de la Ley 640 de 2001. “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contencioso administrativa laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”. Deberán primero las partes interesadas antes de acudir a estos medios, asistir a una audiencia de conciliación, con el fin de perseguir un acuerdo, por medios ajenos a los juzgados, después de realizada esta conciliación, si no se llegó a un mutuo acuerdo, se entenderá que se cumplió este requisito de procedibilidad y se podrá acudir a la jurisdicción necesaria.

Lo anterior indica que una vez se llegue a la conciliación sobre la cuota la alimentaria, la forma de pago, los plazos para pagarla y la garantía correspondiente, se levantará el acta, que será firmada por el funcionario que la preside y las partes. A continuación, el funcionario la aprobará mediante auto y así la conciliación prestará mérito ejecutivo, es decir, que en caso de incumplimiento por parte del obligado, dará lugar a la iniciación del proceso ejecutivo por alimentos.

Los Defensores y Comisarios de Familia en audiencia previa de conciliación pueden fijar alimentos provisionales, estas conciliaciones sobre alimentos podrán variar de acuerdo con las circunstancias, tanto del obligado a prestar los alimentos como de las necesidades de quien recibe el apoyo económico. Igualmente, la sentencia judicial de alimentos es revisable para efectos de regular, aumentar,

disminuir la cuota alimentaria, así como para su exoneración, ofrecimiento o fijación.

3.2.2 La demanda de alimentos

De no darse una conciliación entre las partes o esta fracasa por la inasistencia de una de las partes, acerca de la cuota de alimentos a favor del menor, el paso a seguir sería iniciar el proceso de fijación de cuota de alimentos, por parte de un juez de familia del circuito del domicilio del menor.

La demanda por alimentos deberá contener el nombre de las partes, el lugar de notificaciones de las mismas (lugar de residencia, domicilio, paradero o sitio de trabajo), el valor de los alimentos solicitados, los hechos que sirven de fundamento para solicitarlos, las pruebas que se pretenden hacer valorar, y se acompañará con los documentos que estén en poder del demandante. Esta demanda podrá ser presentada verbalmente o por escrito. En el evento de faltar algún documento que el demandante no pueda anexar, a solicitud de parte o de oficio el juez ordenará su expedición a cargo de la autoridad que corresponda (artículo 75 y ss. del Código de Procedimiento Civil que a partir del 1º de Enero del año 2014 será derogado por el artículo 82 del Código General del Proceso).

Si la demanda es presentada verbalmente en este caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales. (Art 140 Decreto 2737 de 1989.)

Si el juez lo estima pertinente, podrá decretar el embargo del salario del demandado (en la cuantía que estime pertinente) en el mismo auto admisorio de la demanda (para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria), para lo cual oficiará al respectivo pagador del demandado.

Podrá ordenar, igualmente, la retención del porcentaje que estime pertinente de las cesantías del demandado, para que garantice los alimentos del menor, en el evento de retirarse del empleo o de ser suspendido en el mismo.

Para iniciar el proceso por alimentos para menores, deberá demostrarse el parentesco entre el menor que solicita los alimentos y la persona obligada para suministrarlos. Lo anterior se demostrará a través de registro civil de nacimiento del menor. Igualmente deberá demostrarse, así sea sumariamente (fundamento plausible), la capacidad económica del demandado para suministrar alimentos. En el caso de no poderse demostrar dicha capacidad, habrá de acudirse a analizar su posición social, las costumbres y, en últimas, se presumirá que el demandado devenga al menos el salario mínimo.

Desde la primera demanda, los alimentos se pagarán en mesadas adelantadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes al respectivo vencimiento. Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 2282 de 1989.

Por otra parte el nuevo Código General del Proceso en su artículo 397, prevé las reglas para la obtención de alimentos a favor del mayor de edad, estableciendo como reglas generales el decreto de alimentos provisionales por parte del juez de conocimiento, el decreto de las pruebas pertinentes, aun de oficio, para establecer la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentado si las partes no las allegaren.

Así mismo, la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306 del mismo código.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

No obstante, el legislador no dejó de lado lo pertinente al cobro de alimentos a favor de menores, al disponer en el parágrafo 2º que: “En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

3.2.3 La sentencia por alimentos

En el fallo, el operador de justicia podrá disponer:

- Una cuota sobre el sueldo o salario del demandado, la cual no podrá superar el 50% del ingreso mensual del mismo.
- Constitución de un capital cuya renta satisfaga la cuota alimentaria establecida.
- Una suma determinada de dinero, de acuerdo con la capacidad económica que se haya demostrado respecto del demandado.
- La cuota alimentaria se incrementará anualmente, de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC o bien de acuerdo a lo conciliado por las partes.

3.3 EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

En el caso de incumplirse la obligación alimentaria establecida en un arreglo privado o en una conciliación extrajudicial o decretada mediante sentencia por el juez, será posible iniciar ante el juez de familia que corresponda, el proceso ejecutivo por alimentos, con las consecuencias jurídicas de embargo y remate de bienes, de ser necesario.

Tanto el proceso que se inicie para fijar valor de la cuota alimentaria, como el que se instaure para buscar el cobro ejecutivo de las misma, se desarrolla en consideración a la naturaleza del asunto y no en razón a la cuantía de la pretensión. De esta manera, los procesos ejecutivos que se adelantan para exigir el pago de cuotas alimentarias, se tramitan por el procedimiento correspondiente al proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía consagrado en el Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las modificaciones que al respecto están establecidas cuando se trata de menores de edad. Por consiguiente, sea el proceso declarativo o ejecutivo, el procedimiento se adelanta cualquiera que sea la cuantía, porque esta no incide en el procedimiento.

La ley 446 de 1998 fija competencia a los Jueces o a las Juezas de familia para conocer de los procesos ejecutivos que busquen hacer efectivas las condenas impuestas por la jurisdicción de familia y los que tengan que ver con los acuerdos que resultaron de las conciliaciones, título ejecutivo que reunirá los requisitos necesarios para considerarlo como tal.

El proceso ejecutivo se tramita también frente a los alimentos provisionales. Se deben decretar, también, medidas preventivas en caso de ser necesarias y se agotará el procedimiento correspondiente.

3.4 PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA

El delito de inasistencia alimentaria se encuentra tipificado en el artículo 232 a 235 del Código Penal, disposiciones que contemplan penas de prisión al que sin justa causa se sustraiga a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivos y cónyuge.

Contempla también los agravantes cuando el obligado de manera fraudulenta oculte o disminuye, o grave su renta o patrimonio. De otra parte contempla el artículo 235 que la sentencia condenatoria no impide la iniciación de otro proceso en caso de reincidencia.

La acción penal a quien se sustraiga de dichas obligaciones fue considerada inicialmente por la Ley 75 de 1968 que crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su capítulo II, que contemplaba pena privativa de la libertad y multa para quienes se sustrajeran sin justa causa al pago de alimentos. Disposición que el Código Penal separa de acuerdo a dos situaciones: pena mínima cuando simplemente se sustrae a dar cumplimiento y aumentada en el evento en que la inasistencia se cometa contra un menor de 14 años, con circunstancias de agravación como ya hemos dicho.

Adicionalmente y como lo hemos visto anteriormente, El mencionado Artículo 233 de la Ley 599 de 2000 fue modificado por la Ley 1181 de 2007, de manera que expresamente se han incluido los compañeros permanentes, de parejas heterosexuales o de parejas del mismo sexo, se estableció la agravación de la pena si el delito es cometido contra un o una menor de 18 años y se aumentaron en general el tiempo de prisión y el valor de la pena pecuniaria.

El incumplimiento de la cancelación de las mesadas, provisional o definitivamente decretadas por el juez de familia, sitúa al infractor en el marco del tipo penal. Ello no significa que la configuración del hecho punible dependa de la declaración

judicial de alimentos o del no pago de las mesadas decretadas, pues surge realmente desde el mismo día en que, existiendo para el agente la obligación alimentaria, deja de satisfacerla independientemente que una decisión judicial haya reconocido la existencia de aquel deber y haya decretado el monto de las mesadas. Necesario es entonces distinguir el momento en que nace para el agente la obligación de suministrar alimentos y aquel en que tal obligación es judicialmente declarada; si bien la exigibilidad civil de aquella nace a partir del segundo momento, la configuración material del hecho punible emerge desde el primero, porque es el que naturalmente corresponde a la omisión del deber legal de asistencia económica o que el legislador quiso penalmente sancionar.

Para despejar cualquier equívoco la misma disposición contempla que la obligación alimentaria surge de la Constitución Política y la ley, sin mediar decisión judicial que obligue a su cumplimiento.

Tal como lo plantea la Corte Constitucional, "El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o lo oportunidad de su ocurrencia.”²⁴

Según el Doctor Manuel Fernando Moya Vargas en su artículo *La inasistencia alimentaria en Colombia ¿será delito?*, publicado en la **Revista Virtual Via Inveniendi Et Iudicandi** de la Universidad Santo Tomas Aquino

“El delito de inasistencia alimentaria está señalado en segundo/tercer nivel de repetitividad en Colombia. Sin embargo, eso lo indican las estadísticas oficiales, basadas en el número de acusaciones y condenas. Al analizar una muestra de decisiones se encontró que los operadores judiciales no aplican la ley penal sino preconceptos personales, con base en los cuales acusan y condenan, mientras que una estricta aplicación de la ley habría conllevado las decisiones contrarias. No es necesariamente cierto que el delito ocurra en los niveles indicados, pero condenar sin bases permite al estado seguir evadiendo su corresponsabilidad con la familia.”²⁵

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades acerca del tema, teniendo que debatir según el caso concreto variedad de detalles que surgen alrededor de este.

En sentencia del 13 de febrero de 2008 la sala de casación penal de la Corte advierte el alcance literal de la disposición del artículo 233 del Código penal y el papel del juez para determinar dicho alcance y consecuencias:

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 1992.

²⁵ MOYA VARGAS, Manuel Fernando (2008) *La inasistencia alimentaria en Colombia ¿será delito?*. [versión electrónica] la **Revista Virtual Via Inveniendi Et Iudicandi** de la Universidad Santo Tomas Aquino, Colombia. Recuperado el 09 de abril de 2011 en http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/HTML/revistavirtual/

“En el artículo 233 del Código Penal el legislador contempló una sanción para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. La conducta allí descrita es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia-, sino simplemente de la probabilidad de un daño para el mismo. Basta con que exista sustracción del civilmente obligado, que ella sea injustificada y, adicionalmente, que aquél conozca la realidad del deber y decida incumplirlo. Se castiga a quien falta al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Así las cosas, en el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configuran la conducta delictiva. Si se comprueba que aun de haberla inobservado existe justa causa para ello, la conducta devendría atípica.

En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación. De manera que si en un juicio de alimentos, de divorcio o de nulidad de matrimonio se comprueba sin ambages que el obligado cumplió con su compromiso, la jurisdicción penal, en principio, no puede desconocer esa declaración hecha, en cuanto el asunto ya fue debatido y resuelto con rango de cosa juzgada.

En efecto, quien ya cumplió con su obligación y dicha declaración consta sin equívocos en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción civil, es claro que no incurre en delito alguno, en cuanto falta uno de los supuestos exigidos por la norma.

No obstante, es preciso que a esa conclusión se haya llegado luego de un suficiente debate jurídico y que tal declaración sea clara, expresa y no permita duda alguna.”

En muchos casos las víctimas de este delito caen en el equívoco de no denunciar el punible porque hasta el momento no se han iniciado un proceso civil para el cobro de las sumas adeudadas, pero es claro que los dos procesos, tanto el civil como el penal, pueden iniciarse de forma paralela, lo deja claro la Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Penal, en la sentencia antes mencionada, cuando afirma:

“Importa recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que para iniciar el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria no se requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante. Empero, cuando ello ocurre:

“...el juez deberá atenerse a la determinación adoptada por la jurisdicción civil o de menores, según el caso, porque son las llamadas preferencialmente a decidir sobre estas cuestiones. Si eso sucede, y el alimentante considera que el monto de las mesadas es excesivo en razón de su precaria disponibilidad económica, ante aquellas jurisdicciones ha de acudir para impetrar su rebaja y no ante el juez penal que conoce del respectivo delito. Este solamente se ocupará de fijar el monto de las mesadas cuando tal determinación no haya sido tomada por el juez civil ordinario o de menores y sea indispensable para reconocer y decretar las medidas de suspensión de la acción penal, libertad provisional o condena de ejecución condicional en cuanto ellas exigen que el procesado garantice el cumplimiento de aquellas obligaciones alimentarias cuya violación generó el delito (...).

*Compete al juez penal, desde luego, examinar en su oportunidad si el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene o no fundamento en justa causal, que bien podría ser insolvencia económica insuperable.*²⁶

*Es claro que la jurisdicción civil - familia y la penal tiene ámbitos disímiles, en cuanto una se centra en el deber de solidaridad y la otra en la conducta penalmente reprochable. Sin embargo, en observancia del principio de cosa juzgada, que se aplica a todas las actuaciones ya sea penal, civil o de familia, y del principio de non bis in idem, como integrantes del debido proceso, debe destacarse que las decisiones de otras jurisdicciones no pueden ser desconocidas por el juez penal, siempre que de su contenido se extraiga en forma diáfana la inexistencia del delito.*²⁷

De lo expuesto por la Honorable Corte podemos concluir que aunque para iniciar un proceso penal por la inasistencia alimentaria no es preciso haber iniciado anteriormente la acción civil de alimentos, ni que el juez de familia se haya pronunciado sobre la obligación alimentaria, toda vez que el delito surge desde el momento en que nació la obligación de suministrar alimentos, es claro que si por medio de una sentencia civil, luego de realizado el debate probatorio, se declaró cumplida la totalidad de la obligación - recordando que el delito de inasistencia alimentaria es de ejecución permanente, razón por la cual aun después de existir sentencia condenatoria ejecutoriada, el obligado puede ser nuevamente juzgado si incumple nuevamente con su obligación- el juez penal deberá, en principio, atenerse a lo allí especificado, puesto que los jueces de familia son los que, de preferencia, deben decidir sobre la materia.

²⁶ Auto del 17 de abril de 1980, reiterado en la sentencia de revisión del 3 de abril de 1990.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Penal sentencia del 13 de febrero de 2008

4. TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

4.1 DEFINICION DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

Existen dos teorías que establecen si el derecho interno y el derecho internacional conforman dos derechos diferentes o por el contrario son uno solo; La primera sostiene que el Derecho Internacional y el interno son derechos separados, contactados entre sí pero no superpuestos, y sus normas no tienen vigencia en forma directa en el otro ordenamiento, salvo que hubieran sido incorporadas al Derecho Interno. Esta es la llamada teoría dualista, sostenida entre otros por Heinrich Triepel, en su obra publicada en 1899, su primer expositor, que afirma que pueden existir normas contradictorias entre el Derecho Interno y el Internacional y ser ambos vigentes.

La teoría monista considera que conforman un único derecho y por lo tanto no acepta contradicción entre ambos, pues en ese caso una de las dos normas debe anularse. La tendencia predominante en la teoría monista, sostenida por Verdross, es que en caso de conflicto entre el Derecho Interno y el Internacional, es éste el que debe prevalecer.

En esencia, el Derecho Internacional es una rama del derecho en que se encarga de regular las relaciones que surgen entre Estados, entre particulares y entre Estados y Particulares, en todos los ámbitos siempre y cuando los tratados, convenciones y demás acuerdos así lo permitan.

Un asunto tiene tintes de derecho internacional, básicamente, cuando en él confluyen personas que se encuentran en diversos países y que por este factor, o por el lugar donde se celebró el negocio o las reglas fijadas para el mismo, se

hace importante la verificación de la ley y juez competente para resolver de fondo, puesto que puede ocurrir que muchos jueces estén llamados para ello o no, y una vez en el cargo deben determinar cuál es la norma o procedimiento aplicable, ante la confluencia de leyes sobre el asunto.

El derecho interno no ofrece problemas sustanciales en su definición, puesto que simplemente consiste en las reglas y órganos que existen conforme a las estructuras propias de un determinado territorio, rigiendo esas reglas única y exclusivamente para el ámbito de su jurisdicción.

4.2 LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

4.2.1. La organización de estados americanos

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio.

Las situaciones personales, familiares o comerciales en las que se halla implicado más de un país son más que habituales en el mundo moderno. Tales situaciones pueden verse afectadas por las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos vigentes en estos países. Con el fin de resolver estas cuestiones, los Estados han adoptado reglas especiales conocidas en su conjunto como "Derecho internacional privado".

El mandato estatutario de la Conferencia consiste en trabajar en pos de "la unificación" progresiva de estas reglas. Ello implica encontrar enfoques reconocidos internacionalmente para cuestiones como la competencia de los tribunales, el Derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en numerosos ámbitos diferentes, desde el Derecho bancario o comercial hasta el procedimiento civil internacional, y desde la protección de la niñez a las cuestiones matrimoniales y estatus personal.

Con el paso de los años, en cumplimiento de su mandato, la Conferencia se ha ido transformando poco a poco en un centro de cooperación judicial y administrativa internacional en materia de Derecho internacional privado, en particular en los ámbitos de la protección del niño y de la familia, del procedimiento civil y del Derecho comercial.

El Derecho Internacional Privado es el marco jurídico formado por convenciones, protocolos, leyes modelos, guías legislativas, documentos uniformes, ley de casos, práctica y costumbre, así como otros documentos e instrumentos, que regula la relación entre individuos en un contexto internacional. La OEA, por medio de su

Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), juega un papel central en la armonización y codificación del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Occidental.

El componente principal de estas labores en el contexto Interamericano son las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado, las cuales la OEA convoca aproximadamente cada cuatro a seis años. Conocidas por sus siglas en español como CIDIP, estas Conferencias han producido 26 instrumentos internacionales de amplio uso incluyendo convenciones, protocolos, documentos uniformes y leyes modelos; entre ellos La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias firmada en Uruguay, en 1989 y La Convención Interamericana sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos, suscrita en Nueva York 1956. Haciendo énfasis en los derechos de los niños, la organización procura facilitar el acceso al sistema interamericano de protección de la familia y la niñez y fomentar la cooperación internacional en la materia.

4.2.2. La Organización de Naciones Unidas

Las Naciones Unidas son una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.

Ésta Organización tiene entre sus principales objetivos: mantener la paz y la seguridad internacionales; fomentar relaciones de amistad entre las naciones; ayudar a las naciones a trabajar unidas para mejorar la vida de los pobres, vencer el hambre, las enfermedades y el analfabetismo, y fomentar el respeto de los derechos y libertades de los demás; servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos objetivos comunes.

Debido a su singular carácter internacional, y las competencias de su Carta fundacional, la Organización puede adoptar decisiones sobre una amplia gama de temas, y proporcionar un foro a sus 193 Estados Miembros para expresar sus opiniones, a través de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones.

En Derecho internacional privado la obligación alimenticia ha sido objeto de atención, preferentemente, desde la problemática del conflicto de leyes y de los procedimientos tendentes a facilitar el reconocimiento y la ejecución de decisiones en la materia, estando presente con frecuencia la excepción de orden público.

La obligación alimenticia ha sido objeto de especial y eficaz tratamiento en el *Convenio de la ONU de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero* ratificado por numerosos Estados entre los que se halla Colombia. No utiliza la técnica jurídica de determinación de la ley aplicable o de reconocimiento de decisiones extranjeras, sino que establece un procedimiento peculiar basado en la cooperación de autoridades: 1º La autoridad del Estado en que se halla el acreedor recibe la demanda y recaba toda la documentación que el Convenio exige. 2º La remite a la autoridad del Estado en que se halla el deudor, la cual realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación.

4.3 LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES ACERCA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RATIFICADAS POR COLOMBIA

4.3.1 Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (Ley 449 de 1998).

La “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, fue suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989 en

el marco de la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, auspiciada por la Organización de Estados Americanos, pero cabe resaltar que ya en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) celebrada en la Paz en mayo de 1984 se había solicitado a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que convocara a la IV Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y que se incluyera lo relativo a las “Obligaciones Alimentarias”.

Entró en vigor el 06 de marzo de 1996 y fue ratificada por Colombia, mediante la Ley 449 de 1998. Es aplicable en: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay

El ámbito de aplicación de la convención no solo es para las obligaciones alimentarias a favor de menores, sino también entre cónyuges o quienes hayan tenido calidad de tales, siempre que el alimentante y el alimentado tengan su domicilio o residencia habitual en diferentes Estados partes. Cada Estado parte podrá declarar al suscribir, ratificar o adherir a la Convención, que la restringe a obligaciones alimentarias respecto de menores o a otros créditos alimentarios.

La convención permite: • Atención para menores y cónyuges. • Voluntad de los Estados Partes para restringir o no obligaciones alimentarias.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias presenta una estructura tripartita en la que se intenta dar respuesta al sector de la competencia judicial internacional, integrando temas tan fundamentales como el derecho aplicable y la cooperación procesal internacional, como lo refiere la doctora Sonia

Rodríguez²⁸, la estructura sería la siguiente: 1.- Determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias. 2.- Determinar la competencia. 3.- Determinar la Cooperación procesal internacional.

En el caso que el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte diferente al del deudor de alimentos. Igualmente es aplicable cuando el deudor alimentario tenga sus bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-184/99 desarrolla de manera magistral estos tres puntos fundamentales:

“(...) Se desarrolla el concepto de "Derecho Aplicable" en las relaciones alimentarias y en las calidades de deudor y acreedor de alimentos, atendiendo a la aplicación del ordenamiento jurídico que, a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al acreedor, en lo concerniente a materias tales como: el monto del crédito alimentario, su exigibilidad, la determinación de los titulares de la acción y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho a recibir alimentos.(...)

“(...)El tercer capítulo, que alude a la "Competencia en la Esfera Internacional" señala cuales son las autoridades competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias, incluyendo las relativas al cese y reducción de las respectivas obligaciones, atendiendo el lugar de domicilio del acreedor o del deudor o el lugar donde el deudor tenga ciertas relaciones que lo vinculen con algún lugar, o cuando éste comparezca ante alguna de aquéllas sin objetar la competencia. Corresponde al acreedor la opción de decidir la autoridad a la cual puede acudir para hacer efectivo su

²⁸ RODRÍGUEZ, Sonia. La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006. Primera Edición.

derecho, según su conveniencia, pero observando las reglas de competencia anotadas. (...)"

"(...) La Convención tiene un propósito muy concreto, en cuanto a que el conjunto de las normas que la conforman está dirigido a estructurar una serie de mecanismos extraterritoriales de cooperación procesal entre los Estados Partes, con base en los cuales se busca obtener la efectiva ejecución de las obligaciones alimentarias en favor de los menores y demás beneficiarios en cualquiera de los Estados Partes. A no dudarlo, el capítulo denominado Cooperación Procesal Internacional, constituye la regulación más significativa del Convenio porque desarrolla lo atinente al manejo de la extraterritorialidad de las sentencias sobre alimentos, la competencia de los jueces para conocer de su ejecución, la exoneración de garantías del acreedor, el ejercicio de la acción judicial a solicitud de parte o través del agente diplomático consular correspondiente y la facultad de los Estados Parte para declarar, al suscribir, ratificar o adherir la Convención, que será con arreglo a su derecho procesal como se debe adelantar el trámite del proceso respectivo para el cumplimiento de la sentencia, la providencia o del acto que da cuenta de la existencia y exigibilidad de la obligación alimentaria.(...)"

Con esto queda claro que se puede invocar la Convención si es que la persona que se va a demandar (el obligado a acudir con la pensión alimenticia) tiene su domicilio o residencia habitual en otro país, pero no solo eso, ya que puede tener domicilio en un Estado Parte, pero sus bienes encontrarse en otro Estado, para lo cual puede invocarse el Convenio a fin de, por ejemplo, solicitar un embargo de bienes en el exterior.

Las obligaciones a las que se aplica son las que respectan a los menores en su calidad de tales y también a las obligaciones alimenticias que se deriven de la relación conyugal. Colombia en este caso realizó la siguiente aclaración:

“b. La República de Colombia, teniendo en cuenta la declaración anterior, en relación con el Artículo 3 de la Convención, manifiesta que de conformidad con su ordenamiento jurídico y sujeto a las reglas previstas en él, además de los acreedores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 de la citada Convención, ésta se aplicará a favor de:

- Los descendientes
- Los ascendientes
- Los hijos adoptivos
- Los padres adoptantes
- Los hermanos
- La persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada, el compañero o compañera permanente que forman una unión marital de hecho.”²⁹

Por lo tanto la Convención puede ser aplicable para la reclamación de la acreencia alimentaria a favor de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas y a las cuales se les garantiza su derecho en la normatividad Colombiana.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Estado de firmas y ratificaciones. B-54 Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias. Recuperado el 01 de Octubre de 2011. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b.54.html>.

4.3.2 Convención sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos – organización de naciones unidas: convención de nueva york de 1956 –(LEY 471 DE 1998)

La convención sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos fue suscrita en New York el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), ratificada por Colombia a través de la Ley 471 de 1998, cuya constitucionalidad fue revisada en sentencia C-305 de 1999.

El propósito fundamental de la convención es resolver un problema de tipo humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. También contempla la posibilidad de ejercer ciertas acciones en el extranjero para buscar la prestación de alimentos.

Su alcance se delimita a facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, la obtención de alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona llamada en lo sucesivo demandada.

La Convención consagra la posibilidad de poder presentar la solicitud a la autoridad remitente para obtener alimentos del demandado, mediante apoderado y con la documentación necesaria. El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener pruebas documentales o de otra especie, al tribunal competente de otra parte. En relación con la transferencia de fondos, la Convención permite que estos se hagan con prioridad ya que dichos fondos están destinados al pago de alimentos.

La ONU considerando la suma urgencia de solucionar este problema humanitario desencadenado por la situación de las personas que sin tener los recursos necesarios para solicitarlos, tienen el derecho a obtener los alimentos de otras

personas que se encuentran en el extranjero, ha buscado establecer los medios y procedimientos necesarios en búsqueda de resolver el problema de la ineficacia de las acciones sobre la prestación de esta acreencia o la ejecución de decisiones relativas a esta obligación.

Los procedimientos internacionales en materia de alimentos, caracterizados por su lentitud, complejidad, costo y falta de eficiencia han propiciado la elaboración de una convención en el ámbito internacional, que tiene como estandarte, precisamente, acabar con esta situación que deriva en carencias de todo tipo en el medio familiar y que detona una debilidad de posibilidades en muchos ámbitos, en el que podríamos destacar, por supuesto, la nutrición o la educación, por no ir más allá de una multitud de implicaciones.

Con la suscripción de este Convenio aquellas personas titulares que tienen derecho a obtener alimentos de otras personas que se encuentran en el extranjero, obtienen prontamente el pago de su obligación ya que en este Tratado internacional se consagran medios conducentes e idóneos que facilitan el pago de la obligación debida.

Al analizar la naturaleza de la acción gubernamental en estos momentos, encontramos que ésta exige la agilidad en el trámite de los asuntos relativos a la cooperación internacional, cuya complejidad hace física y materialmente imposible que un solo ente o individuo ejerza de manera siempre directa las actividades dispuestas para el adecuado cumplimiento de la responsabilidad que el Estado asume en el plano de las relaciones interestatales.

Esta Convención analizada desde el punto de vista constitucional, encaja a la perfección en la concepción humanitaria que posee nuestra Carta Magna, dentro del criterio superior, según el cual los instrumentos jurídicos que el Estado incluya a su ordenamiento, deben estar al servicio de la sociedad, en todos sus niveles,

desde la familia, como núcleo fundamental del ente social; hasta cada individuo, como unidad dependiente e independiente de dicho ente. El propósito no podría ser más noble, tal como lo expresa el encabezamiento del Tratado, que justificó la Conferencia de la ONU, en cuyo marco se concibió dar urgente solución a estas personas que no encuentran recurso alguno para hacer efectivo su derecho.

Se trata, pues, de un convenio multilateral que busca facilitar los procedimientos jurídicos que se encaminan a encontrar la efectividad de un derecho básico garantizado en el ordenamiento civil de Colombia, mediante los artículos 411 a 427 del Código Civil adoptado en 1887; cuando la persona solicitada, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la solicitante, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene medios coercitivos previstos para la exigibilidad de la prestación que debe.

4.3.4 Convención internacional de los derechos del niño

Adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Vigencia desde 2 de septiembre de 1990.

Incorporada a nuestro régimen jurídico mediante la Ley 12 de 1991. En el Preámbulo los Estados Partes, consideran que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 27 señala que los Estados Partes reconocerán los derechos de todo niño para un nivel de vida adecuado que comprende su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y las personas que tengan responsabilidad financiera frente al niño.

Los Estados partes de acuerdo con las necesidades nacionales adoptarán todas las medidas necesarias para ayudar a los padres o personas responsables por el niño para dar efectividad a los derechos de nutrición, vestuario y vivienda. Son los padres y las personas encargadas del niño, los responsables de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño o la niña. El mencionado tratado permite que exista:

- Efectividad económica para atención integral de los niños y niñas.
- Responsabilidad de los padres y encargados dentro de las posibilidades que se presenten a favor de los niños y niñas.
- Un trabajo conjunto de Estados-parte en beneficio de los derechos de los niños y niñas.

5. LEY 471 DE 1998 QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

La Corte Constitucional Colombiana luego de haber recibido por parte de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica fotocopia autenticada de la Ley 471 de 1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 10 de la Carta Magna y habiéndose cumplido los trámites exigidos en el Decreto 2067 de 1991; en sentencia C-305 de 1999 declaró la constitucionalidad de dicha ley, determinando que:

“La Convención que se examina tiene un objeto muy específico, dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Se trata, pues, de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe. El contenido de lo propuesto, al cual el Gobierno de Colombia puede adherir después de esta Sentencia, respeta plenamente los principios y mandatos de la Constitución Política. Se declarará su exequibilidad.”³⁰

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-305 DE 1999.

5.1 REGIMEN DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Las cuestiones relativas a la manutención del niño se rigen plenamente por las disposiciones de la Ley de las relaciones familiares. La manutención del niño es ante todo una obligación (y también un derecho) del progenitor.

La obligación es absoluta hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad, únicamente limitada por la capacidad real del progenitor para mantenerlo. Incluso un progenitor privado plenamente de la patria potestad tiene la obligación de pagar pensión alimenticia.

La ley prevé la obligación de los padres de mantener al hijo incluso después de que éste haya cumplido 18 años, si al momento de hacerlo aún el beneficiario está estudiando. Cuando hay un litigio por la pensión alimenticia, la ley establece los criterios por los que ha de regirse los administradores de justicia para decidir a este respecto, que se refieren a las necesidades del beneficiario de la pensión alimenticia (el hijo) y a la capacidad del progenitor obligado financieramente.

5.2 DEFINICION DE LOS TERMINOS UTILIZADOS EN LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS

Antes de entrar a analizar a profundidad el texto y consecuencias de la Convención, debemos definir ciertos términos que se manejan en ésta para un mayor entendimiento de los alcances de la misma.

- Convenio: Acuerdo por medio del cual dos o más Estados se obligan.
- Demandante: Persona que se encuentra en el territorio de un país contratante y que reclama la obtención de alimentos, a los que pretende tener derecho a favor de un niño, niña o adolescente.

- Demandado: Persona que se encuentra en el territorio de un país contratante y contra quien se presenta la reclamación de alimentos.
- Estado contratante: Es el país parte de la convención.
- Estado requerido: Es el país donde se encuentra la persona a quien se le reclaman los alimentos (Demandado).
- Estado requirente: Es el país donde se encuentra la persona que hace la reclamación de alimentos (Demandante).
- Autoridad remitente: Autoridad judicial o administrativa encargada de recibir y enviar las solicitudes para la obtención de alimentos a la autoridad intermediaria del país requerido.
- Institución intermediaria: Es la institución pública o privada encargada de recibir las solicitudes para la obtención de alimentos, de parte de la autoridad remitente del país requirente.
- Alimentos: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación formación integral, educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Exhorto: Son aquellas solicitudes de una autoridad competente, dirigidas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la autoridad de otro Estado, para la práctica de algunas diligencias, pruebas o notificaciones, ordenadas o solicitadas dentro de un proceso administrativo o judicial. Se surten por la vía consular.
- Exequátur: Trámite jurídico que se realiza ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para hacer que las sentencias o laudos proferidos por la autoridad extranjera tengan efectos jurídicos en Colombia.

5.3 MARCO LEGAL PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Frente al ordenamiento jurídico colombiano, el marco legal para la ejecución de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero es el siguiente:

- i.** Constitución Política de Colombia: Artículos 42, 44, 93, 94, 214-2.
- ii.** Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- iii.** Ley 471 de 1998, aprobatoria de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- iv.** Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- v.** Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.
- vi.** Código Civil de Colombia.
- vii.** Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.
- viii.** Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil.
- ix.** Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
- x.** Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil.
- xi.** Ley 1008 de 2006 por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia.
- xii.** Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de mayo 23 de 1969.

5.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

- **Interés superior del niño:** Desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño, reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo, es posible afirmar que el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos.
- **Celeridad:** Teniendo en cuenta que la convención hace parte del bloque de constitucionalidad porque reconoce y salvaguarda un derecho fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, como lo es el derecho a los alimentos, la actuación que se surta para su obtención debe realizarse con la celeridad que demanda la garantía del mismo.

5.5 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

De conformidad con lo previsto en la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de alimentos en el extranjero, su objetivo - Facilitarle a una persona que se encuentra en territorio de uno de los estados contratantes la obtención de alimentos, que pretende tener derecho a recibir de otra persona que está sujeta a la jurisdicción de otro estado contratante, a través de la intervención de instituciones intermediarias y autoridades remitentes, con el fin de vencer las dificultades de orden jurídico y práctico que se presentan en la reclamación de este derecho- se obtendrá mediante la intervención de organismos llamados, por la misma Convención, Instituciones intermediarias y Autoridades remitentes, que los estados parte deben designar al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión.

Para la aplicación y ejecución de esta Convención, el Estado colombiano designó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Institución intermediaria, y al Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Sala Administrativa, como Autoridad remitente.

5.5.1 Funciones de la institución intermediaria

Según la Convención las funciones que les corresponde cumplir a las instituciones intermediarias son las siguientes:

- i. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.
- ii. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.
- iii. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.³¹

Para la ejecución de esta convención, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como institución intermediaria, cumple dichas funciones a través de la Subdirección de Intervenciones Directas.

³¹ ONU. Convención sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos. Nueva York. 1956. Artículo 6.

5.5.2 Funciones de la Autoridad Remitente

De conformidad con la convención, a las autoridades remitentes les corresponde cumplir las siguientes funciones:

- Remitir los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado, a menos que consideren que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.
- Cerciorarse, antes de remitir los documentos, de que los mismos reúnen los requisitos de forma, de acuerdo con la ley del Estado del demandante.
- Hacer saber a la institución intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante, y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.
- Adoptar las medidas que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la institución intermediaria.
- Remitir, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 4 de la convención, cualquier decisión provisional o definitiva o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante, en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

El Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de autoridad remitente en Colombia, cumple estas funciones de conformidad con los mandatos y procedimientos previstos en el Acuerdo No. 2207 de noviembre 26 de 2003, proferido por la Sala Administrativa de esta corporación, “por el cual se regula el

procedimiento para la recepción y transmisión de solicitudes de alimentos en el exterior".

5.6 SOLICITUD DE OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Las solicitudes presentadas ante la autoridad remitente del Estado demandante deberán reunir los requisitos mínimos establecidos en la Convención y en el ordenamiento interno del Estado requirente. Esta solicitud deberá ir acompañada de los elementos de prueba exigidos por el Estado de la institución intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos.

5.6.1 Solicitud cuando el demandante se encuentra en Colombia

Cuando Colombia es el Estado requirente, es decir, cuando el demandante está sujeto a la jurisdicción colombiana, ya sea que tenga su residencia o domicilio en este país, deberá seguir el siguiente procedimiento de conformidad con lo previsto en la Convención y en concordancia con las previsiones del Acuerdo N° 2207 del 2003, proferido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Presentar solicitud ante la autoridad remitente, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, para la obtención de alimentos del demandado que se encuentra en otro Estado parte de la Convención; por intermedio del Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa. Esta solicitud podrá presentarse directamente al Consejo Superior de la Judicatura o remitirse por correo.

5.6.1.2 Dicha solicitud deberá contener:

- 1)** Nombre y apellido del demandante, dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación. Además, si lo tiene, nombre y dirección de su representante legal.
- 2)** Nombre y apellido del demandante, y en la medida de que sean conocidas por el demandante, direcciones durante los últimos cinco años, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- 3)** Los motivos de una manera detallada en los cuales se fundamenta la pretensión del demandante, el objeto de la misma y otros datos pertinentes, es decir, situación económica y familiar de las partes.

En este punto el demandante que se encuentre en situación económica precaria y no pueda asumir los gastos o la asistencia jurídica necesaria para llevar el proceso, deberá manifestar dicha situación.

El Consejo Superior de la Judicatura, como autoridad remitente, transmitirá los documentos anexados a la solicitud a la institución intermediaria del Estado en donde se encuentre el demandado, luego de cerciorarse de que cumplen con los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

También deberá remitir a solicitud del demandante cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya proferido, en materia de alimentos a favor del demandante, un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes.

5.6.2 Solicitud cuando Colombia es estado requerido

Según lo establecido por la Convención, en concordancia con las previsiones de la ley 1008 del 2006, por la cual se regula la aplicación de los tratados y convenios

internacionales en materia de niñez y de familia, el código del menor, la ley 1098 de 2006 o código de la infancia y la adolescencia y demás normas aplicables, para cumplir su función de institución intermediaria el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Subdirección de Intervenciones Directas, deberá acogerse al siguiente procedimiento:

- 1) Revisar y analizar las solicitudes para establecer si se dan los requisitos del Convenio.
- 2) Radicar la solicitud mediante la asignación de un numero consecutivo y remitirla a la regional o seccional del lugar de residencia del demandado, para que se inicie la fase administrativa del proceso a cargo del defensor de familia.
- 3) El Defensor de familia procurará el ofrecimiento voluntario de una cuota alimentaria o un acuerdo entre las partes mediante una conciliación. Si ésta fracasa, mediante resolución, deberá el defensor reglamentar provisionalmente una cuota alimentaria y, a través de una demanda, remitirá al juez de familia competente la solicitud con los documentos anexos.³² Actuando en este proceso judicial en defensa de los intereses del menor.
- 4) Cuando la solicitud no reuniera los requisitos del Convenio, deberá la Subdirección, solicitar a la Autoridad Remitente en el extranjero o al alicante, los documentos o información requerida.
- 5) Hará seguimiento a las solicitudes remitidas a la regional a través de la regional o seccional, grupo de asistencia técnica, defensor de familia asignado y juzgado de conocimiento. De igual manera, deberá mantener constante comunicación con las autoridades remitentes de los países requirentes y las partes.
- 6) Coordinará acciones tendientes a lograr la óptima aplicación de la convención, con las autoridades y organismos estatales colombianos comprometidos con la garantía internacional de los derechos de los niños.

³²COLOMBIA. CODIGO DEL MENOR. Artículos 133 al 150.

- 7) Enviará a las autoridades remitentes copia de las sentencias o actos administrativos por los cuales se resuelven las solicitudes.

Debemos dejar claro que existen dos fases en este tipo de procedimiento, la primera será una fase administrativa, que es el procedimiento antes descrito y cuyo concededor será el Defensor de familia del domicilio del demandado o requerido. Si en esta primera fase no se llega a ningún acuerdo entre las partes, se pasará a una segunda fase que ya será en los estrados judiciales, y quien conocerá de este proceso será el juez de familia del domicilio del demandado y se aplicará el procedimiento verbal sumario, establecido en el Código de procedimiento civil colombiano en los artículos 435 al 437 y específicamente en el artículo 448.

CONCLUSIONES

La obligación alimentaria presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios.

A grandes rasgos, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero establece que la obtención de alimentos en el extranjero se obtiene a través de instituciones intermediarias, que deben actuar en cada país que lo firmó. La Convención señala, además, que las personas que demandan la pensión, gozan del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes y que las instituciones intermediarias no pueden percibir remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Tal vez una de la prioridad fundamental del estado es la necesidad de proteger el interés del niño, como sujeto primordial en nuestra sociedad, sobre todo para el estado social de derecho en el que estamos fundamentados, pero desafortunadamente, hoy en día, en una sociedad globalizada en la cual nuestro país se encuentra clasificado como “subdesarrollado “, cualquier propuesta de simplificación legal, dirigida a introducir cambios en busca de mejorar el acceso a la justicia por parte de quienes lo necesitan, puede terminar siendo efímera y pobre en resultados, pues el legislador no está preparado para asumir un liderazgo que concluya en una nueva manera de enfocar la justicia, facilitando no solo a los profesionales del derecho, sino también al ciudadano del común hacer valer sus derecho como sujeto social.

No es tarea fácil porque en este medio actual, no solo en Colombia sino prácticamente en todos los Estados, predomina la cultura del beneficio al más poderoso, por lo tanto nuestro ordenamiento legal, en este caso, en materia de colaboración internacional debe ceñirse a lo que las grandes potencias, con voz y voto real (no una quimera, como en la que nos encontramos envueltos los países en sub-desarrollo) establecen los lineamientos a seguir en cuanto a políticas internacionales, que en ultimas infieren en el ordenamiento interno de cada estado.

Por otra parte encontramos la apatía existente en quienes guían las riendas del estado, puesto que no buscan facilitar los mecanismos que en esta monografía hemos descrito, como por ejemplo, individualizar detalladamente a los entes encargados de intervenir en el proceso ante el estado solicitado, puesto que solo son nombrados en forma generalizada, es decir, se deberían establecer oficinas específicas para el manejo de este tipo de solicitudes.

Si bien es cierto que en las convenciones ratificadas por Colombia se establecen los mecanismos para dar aplicación a las mismas y amparar los derechos de quienes estén en las condiciones de recibir los alimentos, el trámite que disponen es desgastante y de difícil manejo para la comunidad que lo requiere, además dichos tramites pueden llegar a ser costosos y solo pueden ser manejados por profesionales del derecho. Hecho este que nos lleva a concluir desde una óptica personal, que el presente trámite ante altas instancias judiciales puede tomarse como un obstáculo para la ejecución de lo reglamentado en las convenciones.

Frente a esta situación surge la necesidad de capacitar a los profesionales en el derecho, en el fomento de este mecanismo judicial, para que la comunidad la considere como el escenario donde los derechos del alimentado han sido rescatados, luego del olvido que puede darle las fronteras físicas entre países, pues nadie más que quienes se ven afectados, conocen sus verdaderas necesidades y posibilidades. Si procuramos la mejor formación de quienes se

encuentra calificados para el manejo de las leyes, es posible que el desarrollo de la solicitud y su culminación en un proceso ejecutivo en el país en que se encuentre el obligado, quienes se encuentren en la necesidad de iniciar el trámite, consideren este mecanismo como la solución real y efectiva a su problemática.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes y Tratados

- Convención de Nueva York en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias, de 1956.
- Las cuatro convenciones de la Haya sobre alimentos: Convención sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimentarias de Menores, 1956; Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores, 1958; Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas Con Obligaciones Alimentarias, 1973; y la Convención Sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimentarias, 1975.
- Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.
- Código Civil Colombiano.
- Ley 449 de 1998.
- Ley 471 de 1998.
- Ley 1098 de 2006.

Libros y artículos

- A. Bossert, Gustavo y A. Zannoni, Eduardo (2004) Manual de derecho de familia (6^{ta} ed.), Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.
- Álvarez De Lara, Rosa María (1995) Introducción a la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias. [versión electrónica] *Revista de Derecho Privado Universidad Autónoma de México*, año 6 núm. 17, pp.

101–109. Recuperado el 09 de abril de 2011 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/tci/tci6.pdf>

- Belluscio, Augusto Cesar (2004) Manual de derecho de familia (1^{era} reimpresión de la 7^{ma} ed.), Tomo I, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.
- Contreras Vaca, Francisco José (1999) Análisis de las convenciones internacionales en materia familiar. [versión electrónica] *Anales de Jurisprudencia Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México*, año 10 núm. 236, pp. 213–233. Recuperado el 07 de abril de 2011 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/236/pr/pr8.pdf>
- Rojas Gómez, Miguel Enrique (2010) El rol social del juez en el derecho de la Infancia. En *XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 591–607). Bogotá D.C.: Universidad Libre.
- Siqueiros Prieto, José Luis (1990) Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias. [versión electrónica] *Revista de Derecho Privado Universidad Autónoma de México*, año 1 núm. 2, pp. 199–208. Recuperado el 07 de abril de 2011 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/2/tci/tci10.pdf>

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C–184, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C–305, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ANEXO

GUIA PRACTICA DE

CONSULTA PARA LA COOPERACIÓN LEGAL INTERNACIONAL

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE 15 DE JULIO DE 1989- LEY 449 DEL 4 DE AGOSTO DE 1998.

- **OBJETO:** El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas.

- **REQUISITO INDISPENSABLE:** para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

- **CONFLICTO DE LEYES:** Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.
 - i. En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

- ii. En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.
- **CUALES SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS EN EL EXTERIOR:** Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor, o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.
- ❖ También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez.
- **RELATIVO AL AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA:** existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma.
- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Desde el punto de vista material, el ámbito de aplicación presupone la existencia de vínculos consanguíneos entre el acreedor de alimentos y la persona deudora de tales. Por ello se necesita que exista una obligación alimentaria de uno a otro. Asimismo que ambas partes

tengan su domicilio o residencia habitual en Estados diferentes y que por esta razón se motive el reclamo internacional y los mecanismos correspondientes.

- **LAS PARTES.** Se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores de edad, por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Nota: La República de Colombia, teniendo en cuenta la declaración anterior, en relación con el Artículo 3 de la Convención, manifiesta que de conformidad con su ordenamiento jurídico y sujeto a las reglas previstas en él, además de los acreedores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 de la citada Convención, ésta se aplicará a favor de: Los descendientes; Los ascendientes; Los hijos adoptivos; Los padres adoptantes; Los hermanos.

- **DERECHO APLICABLE:** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Asimismo serán regidas por el derecho aplicable las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

➤ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER ESTE TIPO DE RECLAMOS:** Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor;
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

➤ **PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN SOBRE LOS MONTOS DEBIDOS EN MATERIA ALIMENTARIA.** Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

➤ **ELIMINACIÓN DE COSTOS PROCESALES Y BENEFICIO DE POBREZA.** Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO
(LEY 471 DE 1998)

- **OBJETO:** La Convención tiene como objeto dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados.
- **REGULACIÓN:** Colombia se incorporó en su legislación la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, mediante la Ley 471 de 1998.
- **AUTORIDADES:** El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Sala Administrativa, en su condición de autoridad remitente en Colombia. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como institución intermediaria.
- **FINALIDAD:** Facilitarle a una persona que se encuentra en territorio de uno de los estados contratantes la obtención de alimentos, que pretende tener derecho a recibir de otra persona que está sujeta a la jurisdicción de otro estado contratante, a través de la intervención de instituciones intermediarias y autoridades remitentes, con el fin de vencer las dificultades de orden jurídico y práctico que se presentan en la reclamación de este derecho.
- **APLICABILIDAD:** Este Convenio se puede aplicar cuando: La persona que demanda se encuentra en Colombia, tiene el derecho de alimentos reconocido por ley y la persona demandada se encuentra en el extranjero. (Colombia como país requirente); o bien cuando la persona que demanda se encuentra

en el extranjero, tiene el derecho de alimentos reconocido por ley y la persona demandada se encuentra en el Colombia. (Colombia como país requerido).

➤ **REQUISITOS**

- 1) Nombre y apellido del demandante, dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación. Además, si lo tiene, nombre y dirección de su representante legal.
- 2) Nombre y apellido del demandado, en la medida de que sean conocidas por el demandante, direcciones durante los últimos cinco años, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- 3) Los motivos de una manera detallada en los cuales se fundamenta la pretensión del demandante, el objeto de la misma y otros datos pertinentes, es decir, situación económica y familiar de las partes.

➤ **PAÍSES CON QUIENES SE PUEDE APLICAR ESTE CONVENIO.** Alemania, Algeria, Argentina, Austria, Barbados, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cape Verde, China, Chile, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Macedonia, Finlandia, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Kazajistán, Kirsejistán, Liberia, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Eslovaquia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Surinam, República Checa, Turquía, Ucrania, Uruguay, Túnez.

- ❖ Estados Unidos no ha ratificado este convenio, por tanto no es posible aplicar esta vía de cobro. Sin embargo, se puede tramitar estas peticiones por vía de exhorto judicial.

Relativo a los exhortos, se determinan cuatro reglas para diligenciarlos y que son:

- 1) El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.
- 2) Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.
- 3) Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberá notificar a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.
- 4) La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

SOLICITUD CUANDO COLOMBIA ES ESTADO REQUERIDO

Según lo establecido por la Convención, en concordancia con las previsiones de la ley 1008 del 2006, por la cual se regula la aplicación de los tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, el código del menor, la ley 1098 de 2006 o código de la infancia y la adolescencia y demás normas aplicables, para cumplir su función de institución intermediaria el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Subdirección de Intervenciones Directas, deberá acogerse al siguiente procedimiento:

- 8) Revisar y analizar las solicitudes para establecer si se dan los requisitos del Convenio.

- 9) Radicar la solicitud mediante la asignación de un número consecutivo y remitirla a la regional o seccional del lugar de residencia del demandado, para que se inicie la fase administrativa del proceso a cargo del defensor de familia.
 - 10) El Defensor de familia procurará el ofrecimiento voluntario de una cuota alimentaria o un acuerdo entre las partes mediante una conciliación. Si ésta fracasa, mediante resolución, deberá el defensor reglamentar provisionalmente una cuota alimentaria y, a través de una demanda, remitirá al juez de familia competente la solicitud con los documentos anexos.³³ Actuando en este proceso judicial en defensa de los intereses del menor.
 - 11) Cuando la solicitud no reuniera los requisitos del Convenio, deberá la Subdirección, solicitar a la Autoridad Remitente en el extranjero o al alicante, los documentos o información requerida.
 - 12) Hará seguimiento a las solicitudes remitidas a la regional a través de la regional o seccional, grupo de asistencia técnica, defensor de familia asignado y juzgado de conocimiento. De igual manera, deberá mantener constante comunicación con las autoridades remitentes de los países requirentes y las partes.
 - 13) Coordinará acciones tendientes a lograr la óptima aplicación de la convención, con las autoridades y organismos estatales colombianos comprometidos con la garantía internacional de los derechos de los niños.
 - 14) Enviará a las autoridades remitentes copia de las sentencias o actos administrativos por los cuales se resuelven las solicitudes.
- **PROCEDIMIENTOS:** Existen dos fases en este tipo de procedimiento, la primera será una Fase Administrativa, cuyo conocedor será el Defensor de familia del domicilio del demandado o requerido, si en esta primera fase no se llega a ningún acuerdo entre las partes, se pasará a una segunda fase que ya será la Fase Judicial, en los estrados judiciales, y quien conocerá de este proceso será el juez de familia del domicilio del demandado y se aplicará el

³³ COLOMBIA. CODIGO DEL MENOR. Artículos 133 al 150.

procedimiento verbal sumario, establecido en el Código de procedimiento civil colombiano en los artículos 435 al 437 y específicamente en el artículo 448.